

## (Rohübersetzung)

# Ley de refundición del derecho relativo a las energías renovables en el área de la electricidad y de modificación de las disposiciones afines\*

De 2008

La Cámara Baja del Parlamento federal alemán (*Bundestag*) ha promulgado la siguiente Ley:

### Sección 1

## Ley de Preferencia de las Energías Renovables (Ley sobre las Energías Renovables – LER)

### Contenidos

#### Título 1 – Disposiciones generales

- Art. 1 Objeto de la ley
- Art. 2 Ámbito de aplicación
- Art. 3 Definiciones
- Art. 4 Obligación legal

#### Título 2 – Conexión, adquisición, transporte y distribución

##### *Parte 1 – Disposiciones generales*

- Art. 5 Conexión
- Art. 6 Especificaciones técnicas y operativas
- Art. 7 Ejecución y utilización de la conexión
- Art. 8 Adquisición, transporte y distribución

##### *Parte 2 – Ampliación de capacidad y gestión de la alimentación a red*

- Art. 9 Ampliación de la capacidad de red
- Art. 10 Indemnización por daños y perjuicios
- Art. 11 Gestión de la alimentación a red
- Art. 12 Cláusula de equidad

##### *Parte 3 – Costes*

- Art. 13 Conexión a la red
- Art. 14 Ampliación de la capacidad
- Art. 15 Acuerdo contractual

---

\* Esta Ley sirve para transponer la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de electricidad (DO CE No L 283 pág. 33), modificada por la Directiva 2006/108/CE del Consejo del 20 de noviembre de 2006 (DO CE No L 363 pág. 414).

### **Título 3 – Retribuciones**

#### *Parte 1 – Disposiciones generales sobre las retribuciones*

- Art. 16 Pretensión de retribución
- Art. 17 Comercialización directa
- Art. 18 Cálculo de las retribuciones
- Art. 19 Retribución de la electricidad procedente de varias centrales
- Art. 20 Degresividad
- Art. 21 Comienzo y duración de la retribución
- Art. 22 Compensación

#### *Parte 2 – Disposiciones especiales sobre las retribuciones*

- Art. 23 Energía hidroeléctrica
- Art. 24 Gas de vertedero
- Art. 25 Gas de plantas depuradoras
- Art. 26 Gas grisú
- Art. 27 Biomasa
- Art. 28 Geotermia
- Art. 29 Energía eólica
- Art. 30 Energía eólica – repotenciación
- Art. 31 Energía eólica marina
- Art. 32 Energía solar
- Art. 33 Energía solar en o sobre edificios

### **Título 4 – Mecanismo de compensación**

#### *Parte 1 – Régimen de compensación nacional*

- Art. 34 Transmisión al operador de red de transporte
- Art. 35 Retribución por parte del operador de red de transporte
- Art. 36 Compensación entre operadores de red de transporte
- Art. 37 Transmisión a las empresas de suministro eléctrico
- Art. 38 Correcciones ulteriores
- Art. 39 Pagos parciales

#### *Parte 2 – Régimen de compensación especial para empresas industriales de intenso consumo eléctrico y para empresas ferroviarias*

- Art. 40 Fundamentos
- Art. 41 Empresas del sector industrial
- Art. 42 Empresas ferroviarias
- Art. 43 Plazo de solicitud y efecto de la resolución
- Art. 44 Deber de información

### **Título 5 – Transparencia**

#### *Parte 1 – Obligación de notificación y obligación de publicación*

- Art. 45 Fundamentos
- Art. 46 Operadores de centrales
- Art. 47 Operadores de red

- Art. 48 Operadores de red de transporte
- Art. 49 Empresas de suministro eléctrico
- Art. 50 Certificación
- Art. 51 Información de la Agencia Federal de Redes
- Art. 52 Información pública

#### *Parte 2 – Costes diferenciales*

- Art. 53 Publicación
- Art. 54 Liquidación

#### *Parte 3 – Garantía de origen y prohibición de comercialización doble*

- Art. 55 Garantía de origen
- Art. 56 Prohibición de comercialización doble

### **Título 6 – Protección jurídica y procedimiento administrativo**

- Art. 57 Cámara de compensación
- Art. 58 Defensa del consumidor
- Art. 59 Protección jurídica provisional
- Art. 60 Uso de rutas marítimas
- Art. 61 Funciones de la Agencia Federal de Redes
- Art. 62 Disposiciones sobre sanciones
- Art. 63 Control de oportunidad

### **Título 7 – Autorización para decretar, informe de experiencias, disposiciones transitorias**

- Art. 64 Habilitación para dictar Decretos
- Art. 65 Informe de experiencias
- Art. 66 Disposiciones transitorias

### **Anexos**

- Anexo 1 Prima tecnológica
- Anexo 2 Prima para la electricidad procedente de los recursos renovables
- Anexo 3 Prima por cogeneración de energía eléctrica y térmica
- Anexo 4 Prima por aprovechamiento térmico
- Anexo 5 Rendimiento de referencia

## Título 1

### Disposiciones Generales

#### Art. 1 Objeto de la Ley

(1) El objeto de la presente Ley es permitir un desarrollo sostenible del suministro energético, sobre todo en beneficio de la protección del clima y del medio ambiente, reducir el coste para la economía nacional del suministro de energía mediante la consideración de los efectos a largo plazo, salvaguardar los recursos energéticos fósiles y promover el desarrollo de las tecnologías que generan electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

(2) Para cumplir con el objeto definido en el apartado 1, la presente Ley establece el objetivo de incrementar la proporción de las energías renovables en el suministro energético a un mínimo del 30 por ciento hasta el año 2020 y de seguir incrementando la misma de forma continua.

#### Art. 2 Ámbito de aplicación

La presente Ley regula

- 1– la conexión prioritaria de centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables y gas grisú ubicadas en el territorio de la República Federal, incluyendo la Zona Económica Exclusiva alemana (ámbito de aplicación), a las redes de suministro eléctrico general,
- 2– la adquisición, el transporte y la retribución prioritarios de dicha electricidad por parte de los operadores de red y
- 3– la compensación de la energía eléctrica consumida y retribuida en todo el territorio nacional.

#### Art. 3 Definiciones

Para fines de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1– Se entenderá como 'central' cualquier instalación destinada a la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de gas grisú. También se entenderán como centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de grisú aquellas instalaciones que absorban energía proveniente exclusivamente a partir de fuentes de energía renovables o de grisú y que haya sido almacenada temporalmente para convertirla en energía eléctrica.
- 2– Se entenderá por 'operador de una central' a quien, independientemente del régimen de propiedad, utilice la central con el fin de generar electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de grisú.
- 3– Las 'fuentes de energía renovables' serán la energía hidráulica, incluyendo la energía del oleaje, maremotriz, de los gradientes de salinidad (energía azul) y de las corrientes, energía eólica, energía solar, energía geotérmica, energía obtenida a partir de biomasa incluyendo el biogás, gases de vertedero y de plantas depuradoras, así como la fracción biodegradable de los residuos municipales e industriales.
- 4– Un 'generador' será cualquier equipo técnico que transforme energía mecánica, química, térmica o electromagnética directamente en energía eléctrica.
- 5– La 'puesta en servicio' será la primera puesta en marcha de una central después de haberse establecido su disponibilidad para el servicio, independientemente de que el generador de la central haya sido puesto en marcha usando energías renovables, gas grisú u otras fuentes de energía.
- 6– La 'potencia de una central' será la potencia eléctrica efectiva que la central con su

tecnología pueda generar en el punto de conexión a la red bajo condiciones de operación normales, sin limitación temporal, y sin consideración de las desviaciones insignificantes de corta duración.

- 7– Se entenderá por 'red' la totalidad de las instalaciones técnicas conectadas entre sí destinadas a evacuar, transportar y distribuir la electricidad para suministro general.
- 8– Se entenderán por 'operadores de red' todos aquellos operadores de red utilizada para cualquier nivel de tensión a efectos del suministro general de electricidad.
- 9– Una 'central marina' será aquella central eólica que haya sido instalada a una distancia mínima de tres millas marinas mar adentro de la costa. Se entenderá por costa la línea costera representada a escala 1: 375 000 en el mapa número 2920 "La costa alemana del Mar del Norte y aguas colindantes", edición de 1994, XII, así como en el mapa número 2921 "La costa alemana del Mar Báltico y aguas colindantes", edición de 1994, XII, de la Oficina Federal de Navegación Marítima e Hidrografía (*Bundesamt für Seeschifffahrt und Hydrographie*).<sup>1</sup>
- 10– Se entenderá por 'electricidad procedente de cogeneración' la electricidad según la definición del apdo. 4 del art. 3 de la Ley sobre la Cogeneración de Energía Eléctrica y Térmica de 19 de marzo de 2002 (Boletín Federal I pág. 1092) cuya modificación más reciente se introduce por el art. 170 del Decreto de 31 de octubre de 2006 (Boletín Federal I pág. 2407), que sea generada en centrales según la definición del art. 5 de la Ley sobre la Cogeneración de Energía Eléctrica y Térmica.
- 11– Los 'operadores de red de transporte' serán los operadores responsables de la regulación de redes de alta y muy alta tensión que sirvan para el transporte suprarregional de electricidad hacia redes secundarias.
- 12– Se entenderá por 'auditor o auditora medioambiental' a una persona u organización que pueda desarrollar una actividad de auditora o auditor medioambiental o de organización de auditoría medioambiental según la correspondiente versión en vigor de las disposiciones pertinentes de la Ley de Auditorías Medioambientales, versión publicada el 4 de septiembre de 2002 (Boletín Federal I pág. 3490), cuya última modificación se introduce por el art. 11 de la Ley de 17 de marzo de 2008 (Boletín Federal I pág. 399).

#### Art. 4 **Obligación legal**

(1) Los operadores de red no podrán supeditar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Ley a la suscripción de un contrato.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones del apdo. 3 del art. 8, no será admisible apartarse de las disposiciones de la presente Ley en detrimento del operador de una central o del operador de red.

---

<sup>1</sup> Información oficial: se puede obtener en la Oficina Federal de Navegación Marítima e Hidrografía (*Bundesamt für Seeschifffahrt und Hydrographie*), en D-20359 Hamburgo.

## Título 2

### Conexión, adquisición, transporte y distribución

#### *Parte 1 – Disposiciones generales*

##### **Art. 5 Conexión**

(1) Los operadores de red estarán obligados a conectar inmediata y preferentemente las centrales destinadas a la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de grisú a aquel punto de su red (punto de conexión) que sea apto en cuanto a su nivel de tensión y que más próximo esté en línea directa al emplazamiento de la central, a no ser que otra red ofrezca un punto de conexión más favorable en términos tecnológicos y económicos. En el caso de una o varias centrales con una potencia total de un máximo de 30 kilovatios que se encuentren en un terreno que ya esté dotado de una conexión a la red, éste punto de conexión del terreno a la red se considerará el punto de conexión más favorable.

(2) Los operadores de centrales tendrán derecho a elegir otro punto de conexión de esta o de otra red que sea apta en cuanto a su nivel de tensión.

(3) Por derogación de los apdos. 1 y 2, el operador de red podrá asignar otro punto de conexión diferente a la central. Sin embargo, no lo podrá hacer si la evacuación de la electricidad de la central en cuestión no quedara asegurada a tenor de lo dispuesto en el apdo. 1 del art. 8.

(4) La conexión a red también será obligatoria en los casos en los que la evacuación de la electricidad sólo sea posible tras una optimización, refuerzo o mejora de la red según lo dispuesto en el art. 9.

(5) En la medida en que sea necesario para la determinación del punto de conexión y para la planificación por parte del operador de red según lo dispuesto en el art. 9, los operadores de una central que pretendan introducir electricidad en la red y los operadores de red intercambiarán previa solicitud y en un plazo de ocho semanas la documentación necesaria al efecto, especialmente los datos de la red necesarios para un estudio de compatibilidad con la red.

##### **Art. 6 Especificaciones técnicas y operativas**

Los operadores de una central estarán obligados

- 1– a equipar las centrales cuya potencia sobrepase los 100 kilovatios con un dispositivo técnico u operativo al que pueda acceder el operador de red y que le permita a éste
  - a) reducir la potencia de alimentación por control remoto en casos de sobrecarga de la red y
  - b) detectar la potencia real de alimentación en cada momento,
- 2– a asegurar que un aerogenerador cumpla los requisitos establecidos en el inciso 1, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64 en el punto de conexión a la red bien sea como aerogenerador individual o junto con otras centrales.

##### **Art. 7 Ejecución y utilización de la conexión**

(1) Los operadores de una central podrán encargar la conexión de las centrales al igual que la instalación y la operación de los equipos de medición incluyendo la medición en sí al operador de la red o a un tercero competente a este efecto.

(2) La ejecución de la conexión y los demás equipos necesarios para garantizar la seguridad de la red cumplirán los requisitos técnicos del operador de la red y del art. 49 de la Ley sobre

el Sector Energético de 7 de julio de 2005 (Boletín Federal I pág. 1970, 3621), cuya modificación más reciente se introduce por el art. 2 de la ley de 18 de diciembre de 2007 (Boletín Federal I pág. 2966) necesarios en cada caso.

(3) En beneficio del operador de la central se aplicará, *mutatis mutandis*, el apdo. 2 del art. 18 del Decreto sobre la Conexión a Redes de Baja Tensión de 1 de noviembre de 2006 (Boletín Federal I pág. 2477) a la entrega de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable o grisú.

#### **Art. 8 Adquisición, transporte y distribución**

(1) Con las reservas expresadas en el art. 11, los operadores de red estarán obligados a transportar y distribuir preferentemente y sin demora toda la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de gas grisú que ofrezcan las centrales.

(2) Las obligaciones que se desprenden del apdo. 1 también serán efectivas en los casos en que la central se conecte a la red de un operador de central o de un tercero que no sea operador de red según la definición del inciso 8 del art. 3 y la electricidad se transmita, en el marco de una operación mercantil, primero por esta red para llegar a una red como la que se estipula en el inciso 7 del art. 3.

(3) Sin perjuicio del art. 12, las obligaciones que se desprenden del apdo. 1 no serán efectivas en los casos en los que los operadores de central y el operador de red acuerden excepcional y contractualmente apartarse de la adquisición preferente para integrar la central mejor a la red.

(4) En relación al operador de red que recibe la electricidad sin ser operador de red de transporte, las obligaciones de adquisición, transmisión y distribución afectarán

- 1– al operador de red de transporte antepuesto,
- 2– al operador de red de transporte nacional más próximo cuando no exista una red de transporte nacional en la región del operador de red que tenga derecho a la entrega, o
- 3– a cualquier otro operador de red, especialmente en el caso de la transmisión de acuerdo a lo dispuesto en el apdo. 2.

### ***Parte 2 – Ampliación de capacidad y gestión de la alimentación a red***

#### **Art. 9 Ampliación de la capacidad de red**

(1) A instancias del operador de una central que pretenda introducir electricidad a la red, los operadores de red estarán obligados a optimizar, reforzar y ampliar la misma sin demora y de acuerdo con el correspondiente estado de la técnica para asegurar la entrega, transmisión y distribución de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de grisú. Estarán obligados a informar a los operadores de central inmediatamente cuando exista el riesgo de que su central tenga que regularse a tenor de lo dispuesto en la estipulación primera del apdo. 1 del art. 11. El operador de red publicará sin demora en su página de Internet la información prevista en la estipulación segunda especificando cuáles son las regiones de la red afectadas y los motivos del riesgo.

(2) Estas obligaciones afectarán a todas las instalaciones técnicas necesarias para operar la red al igual que las instalaciones de conexión que sean propiedad o se conviertan en propiedad del operador de la red.

(3) El operador de red no estará obligado a optimizar, reforzar y ampliar su red en los casos en los que sea inadmisibles desde el punto de vista económico.

(4) Las obligaciones que se desprenden del apdo. 6 del art. 4 de la Ley sobre la Cogeneración de Energía Eléctrica y Térmica y del apdo. 3 del art. 12 de la Ley sobre el Sector Energético quedarán intactas.

## **Art. 10 Indemnización por daños y perjuicios**

(1) Cuando un operador de red incumpla las obligaciones que se desprenden del apdo. 1 del art. 9, el operador de una central que pretenda introducir electricidad a la red podrá reclamar daños y perjuicios. La obligación indemnizatoria no existirá en los casos en los que el operador de red no haya de responder por el incumplimiento.

(2) Cuando existan hechos que hagan suponer que el operador de red haya incumplido sus obligaciones emanantes del apdo. 1 del art. 9, los operadores de red podrán exigir información del operador de red sobre si el operador de red ha cumplido, y en qué medida, con su obligación de optimizar, reforzar y ampliar la red. Se podrá denegar la información cuando no sea necesaria para determinar si existe una pretensión a tenor de lo dispuesto en el apdo. 1.

## **Art. 11 Gestión de la alimentación a red**

(1) Sin perjuicio de la obligación emanante del art. 9, los operadores de red podrán regular las centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y grisú cuya potencia supere 100 kilovatios, en tanto en cuanto

- 1– de lo contrario, la capacidad de la red en la región correspondiente pudiera sufrir una sobrecarga,
- 2– hayan asegurado que en total se evacúe la máxima cantidad posible de electricidad procedente de energías renovables y de cogeneración, y
- 3– hayan descargado los datos sobre la potencia real de alimentación en la región de la red correspondiente.

Sólo se podrá realizar una regulación de las centrales a tenor de la estipulación primera durante un plazo transitorio y hasta que se hayan concluido las medidas en el sentido de lo dispuesto en el art. 9.

(2) Los derechos emanantes del apdo. 1 del art. 13 y del apdo. 1 del art. 14 de la Ley sobre el Sector Energético de 7 de julio de 2005 frente a los operadores de centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y grisú seguirán intactos en tanto en cuanto las medidas realizadas en aplicación del apdo. 1 no sean suficientes para garantizar la seguridad y fiabilidad del sistema de suministro eléctrico.

(3) En un plazo de cuatro semanas y a solicitud de los operadores de central cuyas centrales hayan sido objeto de medidas realizadas en aplicación del apdo. 1, los operadores de red estarán obligados a presentar comprobantes que demuestren que las medidas tomadas fueron necesarias. Estos comprobantes habrán de permitir a un tercero experto en la materia comprender la pertinencia de las medidas tomadas sin necesidad de recabar más información; a estos efectos, se presentarán especialmente los datos obtenidos según el inciso 3 de la estipulación primera del apdo. 1.

## **Art. 12 Cláusula de equidad**

(1) Los operadores de red en cuya red se haya originado la necesidad de regular la potencia según lo dispuesto en el apdo. 1 del art. 11 estarán obligados a indemnizar en la medida de lo acordado a los operadores de central que no hayan podido ceder su electricidad debido a medidas tomadas en aplicación del apdo. 1 del art. 11. Si no hubiese acuerdo entre las dos partes, se restituirán las retribuciones de electricidad e ingresos por calor entregado no percibidos, deducidos los gastos no incurridos.

(2) Cuando determine la retribución por utilización de la red, el operador de red podrá tomar en consideración los gastos según el apdo. 1 siempre y cuando las medidas fueran necesarias y no haya de responder por ellas. El operador de red responderá por las medidas especialmente cuando no haya agotado todas las posibilidades para optimizar, reforzar y ampliar su red.

(3) Las pretensiones por daños y perjuicios de los operadores de centrales frente a los operadores de red seguirán intactas.

### **Parte 3 – Costes**

#### **Art. 13 Conexión a la red**

(1) Los costes necesarios para conectar las centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de grisú al punto de conexión a tenor de lo dispuesto en el apdo. 1 ó 2 del art. 5, así como los costes de los equipos de medición necesarios para la determinación de la electricidad suministrada y adquirida correrán por cuenta del operador de la central.

(2) En los casos en los que el operador de red asigne, a tenor de lo dispuesto en el apdo. 3 del art. 5, otro punto de conexión a una central, él mismo asumirá los gastos adicionales que de ahí se deriven.

#### **Art. 14 Ampliación de la capacidad**

El operador de red correrá con los gastos que implique optimizar, reforzar y ampliar la red.

#### **Art. 15 Acuerdo contractual**

(1) Cuando determine la retribución por utilización de la red, los operadores de red podrán tomar en consideración los gastos ocasionados debido al acuerdo según el apdo. 3 del art. 8, presentando los comprobantes correspondientes.

(2) Estos gastos estarán sometidos a un control de eficiencia por parte de la autoridad de reglamentación a tenor de lo dispuesto en la Ley sobre el Sector Energético.

## **Título 3**

### **Retribuciones**

#### **Parte 1 – Disposiciones generales sobre las retribuciones**

#### **Art. 16 Pretensión de retribución**

(1) Los operadores de red estarán obligados a retribuir la electricidad que se haya generado en centrales que empleen exclusivamente fuentes de energía renovables o grisú con las retribuciones mínimas establecidas en los arts. 18 a 33.

(2) Después de la creación del Registro Administrativo de Centrales, la obligación a retribuir la electricidad según lo dispuesto en el inciso 9, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64 sólo existirá si el operador de central ha solicitado la inscripción de la central en el registro de centrales. Por derogación de la estipulación primera, la obligación de retribuir electricidad procedente de centrales contempladas en los arts. 32 y 33 sólo existirá si el operador de la central haya notificado a la Agencia Federal de Redes el emplazamiento y la potencia de la central; se aplicará, *mutatis mutandis*, la estipulación primera del apdo. 3 del art. 51.

(3) La obligación derivada del apdo. 1 también existirá en los casos en los que la electricidad haya sido almacenada temporalmente.

(4) Los operadores de central que ejerzan su derecho a percibir una retribución por la electricidad generada en su central estarán obligados a partir de ese momento a ceder a la red toda aquella electricidad generada en su central

- a) para la que en principio exista el derecho a una retribución,

- b) que ellos mismos no consuman,
- c) que no sea consumida por terceros conectados directamente a una red del operador de la central que no sea una red de suministro general,

y a ponerla a disposición del operador de red.

(5) Frente a operadores de centrales que hayan comercializado su electricidad directamente, la obligación derivada de los apdos. 1 y 3 existirá solamente cuando éstos hayan cumplido la obligación estipulada en el apdo. 2 ó 3 del art. 17.

(6) Mientras un operador de central no cumpla las obligaciones del art. 6, no tendrá derecho a percibir una retribución.

#### **Art. 17 Comercialización directa**

(1) Los operadores de central podrán enajenar la electricidad generada en su central por meses naturales a terceros (comercialización directa) en tanto en cuanto lo hayan notificado al operador de red antes del comienzo del respectivo mes natural anterior. El derecho a una retribución derivado del art. 16 cesará para la totalidad de la electricidad generada en la central durante el mes natural entero. Los períodos de comercialización directa de la electricidad serán computados a efectos de la duración de la retribución según el apdo. 2 del art. 21.

(2) Por derogación de la estipulación segunda del apdo. 1, los operadores de central podrán comercializar directamente por meses naturales un determinado porcentaje de la electricidad generada en su central y reclamar la retribución según el art. 16 para el porcentaje restante en tanto que

- 1- hayan notificado al operador de red antes del comienzo del respectivo mes anterior el porcentaje que pretendan comercializar directamente y
- 2- hayan respetado este porcentaje en todo momento y de forma comprobable.

(3) Los operadores de central que hayan optado por la comercialización directa de la electricidad según lo dispuesto en el apdo. 1 podrán volver a reclamar su derecho a retribución emanante del art. 16 en el siguiente mes natural en tanto en cuanto se lo notifiquen al operador de red obligado a adquirir la electricidad antes del comienzo del respectivo mes natural anterior.

#### **Art. 18 Cálculo de las retribuciones**

(1) La cuantía de la retribución por la electricidad, que se paga en función de la potencia de la central en cuestión, se determinará en cada caso en función de la relación entre la potencia de la central y el valor umbral por aplicar en cada caso.

(2) Por derogación del inciso 6 del art. 3, para la asignación de los valores umbral de los arts. 23 a 28 se entenderá por potencia a efectos del apdo. 1 el cociente de la suma de los kilovatios-hora entregados según el art. 8 a lo largo del año natural correspondiente y la suma de las horas naturales completas del año natural correspondiente deducidas las horas completas anteriores al momento en que la central comenzase a generar electricidad a partir de fuentes de energía renovables y posteriores al cierre definitivo de la central.

(3) Las retribuciones no incluyen el impuesto sobre la venta.

#### **Art. 19 Retribución de la electricidad procedente de varias centrales**

(1) Independientemente del régimen de propiedad y exclusivamente con objeto de determinar la retribución para el generador que más recientemente se haya puesto en servicio, varias centrales se entenderán como una sola central

- 1- si se encuentran en el mismo terreno o muy cerca las unas de las otras,
- 2- si generan electricidad de fuentes de energía renovable similares,

- 3- si la electricidad que generan se retribuye según las disposiciones de la presente Ley en función de la potencia de la central y
- 4- si han sido puestas en servicio en un período de doce meses naturales consecutivos.

(2) Los operadores de central podrán usar un equipo de medición común para facturar la electricidad procedente de varios generadores que empleen fuentes de energía renovables similares. En estos casos, la potencia de cada una de las centrales individuales será la base para el cálculo de las retribuciones, bajo la reserva de lo estipulado en el apdo. 1.

(3) En el caso de que se facture la electricidad procedente de varios aerogeneradores que tengan asociadas diferentes cuantías de retribución usando un equipo de medición común, las cantidades de electricidad se asignarán a los aerogeneradores proporcionalmente al rendimiento de referencia de cada uno de los mismos.

## Art. 20 Degresividad

(1) Sin perjuicio del art. 66, para las centrales que hayan entrado en servicio antes de 1 de enero de 2010 regirán las retribuciones y primas previstas en los arts. 23 a 33. Para las centrales que entren en servicio en los años naturales posteriores, estas cantidades se reducirán de forma degresiva según lo dispuesto en los apdos. 2, 2a y 3. Las retribuciones y primas calculadas según la estipulación segunda para el año natural correspondiente regirán para el período de retribución completo según la definición del art. 21.

(2) Las retribuciones y primas se reducirán cada año en los siguientes porcentajes y para la electricidad generada a partir de:

- 1- energía hidráulica en plantas hidroeléctricas de una potencia superior a 5 megavatios (apdo. 3 del art. 23): 1,0 por ciento
- 2- gas de vertedero (art. 24): 1,5 por ciento
- 3- gas de plantas depuradoras (art. 25): 1,5 por ciento
- 4- gas grisú (art. 26): 1,5 por ciento
- 5- biomasa (art. 27): 1,0 por ciento
- 6- geotermia (art. 28): 1,0 por ciento
- 7- energía eólica
  - a) procedente de aerogeneradores marinos (art. 31) a partir del año 2015: 5,0 por ciento y
  - b) procedente de otros aerogeneradores (art. 29): 1,0 por ciento, así como
- 8- energía solar
  - a) procedente de centrales según lo dispuesto en el art. 32
    - aa) en el año 2010: 10,0 por ciento,
    - bb) a partir del año 2011: 9,0 por ciento, así como
  - b) procedente de centrales según lo dispuesto en el art. 33
    - aa) hasta una potencia máxima de 100 kilovatios:
      - aaa) en el año 2010: 8,0 por ciento
      - bbb) a partir del año 2011: 9,0 por ciento, así como
    - bb) a partir de una potencia mayor a 100 kilovatios:
      - aaa) en el año 2010: 10,0 por ciento
      - bbb) a partir del año 2011: 9,0 por ciento.

(2a) Los porcentajes estipulados en el inciso 8 del apdo. 2

- a) aumentarán en 1,0 puntos porcentuales en el momento en que la potencia de todas las centrales registradas por la Agencia Federal de Redes dentro de los doce meses anteriores al 30 de septiembre del año precedente según la estipulación segunda del apdo. 2 del art. 16 supere
  - aa) 1500 megavatios en el año 2009,

- bb) 1700 megavatios en el año 2010 y
  - cc) 1900 megavatios en el año 2011;
- b) se reducirán en 1,0 puntos porcentuales en el momento en que la potencia de todas las centrales registradas por la Agencia Federal de Redes dentro de los doce meses anteriores al 30 de septiembre del año precedente según la estipulación segunda del apdo. 2 del art. 16 sea inferior a
- aa) 1000 megavatios en el año 2009,
  - bb) 1100 megavatios en el año 2010 y
  - cc) 1200 megavatios en el año 2011.

La Agencia Federal de Redes publicará, de común acuerdo con el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear y el Ministerio Federal de Economía y Tecnología, para el 31 de octubre en el Boletín Federal el porcentaje según la estipulación primera en combinación con el inciso 8 del apdo. 2 vigente para el año siguiente y las tarifas de retribución que resulten.

(3) Después de realizar el cálculo de las retribuciones y primas anuales según los apdos. 1 y 2, éstas se redondearán dejándolas en dos dígitos después de la coma.

#### **Art. 21 Comienzo y duración de la retribución**

(1) Las retribuciones se pagarán a partir del momento en el que el generador produzca por vez primera electricidad exclusivamente a partir de fuentes de energía renovables o grisú y la evacúe a la red según lo dispuesto en el apdo. 1 ó 2 del art. 8, o la electricidad haya sido consumida por primera vez según lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 33.

(2) Las retribuciones se pagarán en cada caso durante un plazo de 20 años naturales más el año de entrada en servicio. Por derogación de la estipulación primera, las retribuciones para la electricidad procedente de las centrales contempladas en el apdo. 3 del art. 23 se pagarán durante un plazo de 15 años más el año de entrada en servicio. Independientemente de que el generador se haya puesto en servicio con energías renovables, grisú u otras fuentes de energía, el plazo establecido en la estipulación primera o segunda comenzará en el momento de la entrada en servicio del generador.

(3) El reemplazo del generador o de otros componentes técnicos o estructurales no motivará un nuevo comienzo o una prórroga del plazo definido en la estipulación primera del apdo. 2 en tanto en cuanto las disposiciones posteriores no establezcan algo diferente.

#### **Art. 22 Compensación**

(1) Solamente será admisible saldar los derechos de retribución de los operadores de central definidos en el art. 16 con una reclamación del operador de red cuando ésta sea indisputable o tenga carácter jurídicamente firme.

(2) La prohibición de compensación emanante del apdo. 3 del art. 23 del Decreto sobre la Conexión a Redes de Baja Tensión no será aplicable en la medida en que se compensen derechos establecidos en la presente Ley.

### ***Parte 2 – Disposiciones especiales sobre las retribuciones***

#### **Art. 23 Energía hidroeléctrica**

(1) La electricidad generada en centrales hidroeléctricas de una potencia de hasta un máximo de 5 megavatios tendrá una retribución de

- 1– 12,67 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios,
- 2– 8,65 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima

de 2 megavatios, y

- 3- 7,65 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 5 megavatios.

(2) La electricidad generada en centrales hidroeléctricas de una potencia de hasta un máximo de 5 megavatios que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 2009 y que se hayan modernizado después del 31 de diciembre de 2008 tendrá una retribución de

- 1- 11,67 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios, y
- 2- 8,65 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 5 megavatios.

El derecho a la retribución según la estipulación primera existirá durante 20 años más el año en el que concluyera la modernización.

(3) La electricidad generada en centrales hidroeléctricas de una potencia superior a 5 megavatios tendrá una retribución de

- 1- 7,29 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios,
- 2- 6,32 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 10 megavatios,
- 3- 5,8 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 20 megavatios,
- 4- 4,34 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 50 megavatios, y
- 5- 3,5 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan a partir de una potencia de 50 megavatios.

(4) En el caso de la electricidad generada en centrales hidroeléctricas de una potencia de hasta un máximo de 5 megavatios que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 2009, que se hayan modernizado después del 31 de diciembre de 2008 y que tras la modernización tengan una potencia mayor, se aplicará la estipulación segunda del apdo. 2 y el apdo. 3 a aquella parte de la electricidad que se deba al aumento de potencia. En el caso de que la central tuviera una potencia de hasta un máximo de 5 megavatios antes del 1 de enero de 2009, seguirá existiendo el derecho a percibir, para la electricidad que corresponda a esa parte de la potencia, una retribución según las disposiciones vigentes hasta ahora.

(5) Los apdos. 1 a 4 solamente serán aplicables

- 1- si la electricidad no se ha generado en centrales hidroeléctricas reversibles (con embalse), sin perjuicio del apdo. 3 del art. 16, y
- 2- si tras la construcción o modernización de la central se logra establecer, de forma comprobable, una buena situación ecológica o si la situación ecológica ha mejorado sustancialmente en comparación con el estado ecológico previo. Por regla general, una mejora sustancial de la situación ecológica se da cuando se mejora sustancialmente
  - a) la gestión del volumen del embalse,
  - b) la posibilidad de que los organismos naturales atraviesen la presa,
  - c) el caudal mínimo de salida de agua,
  - d) la gestión de la materia sólida, o
  - e) la configuración de las riberas,

o se crean zonas de agua somera o se conectan brazos muertos o laterales del río, en tanto en cuanto las medidas individuales o combinadas sean necesarias para

obener una buena situación ecológica, teniendo en cuenta los objetivos de la gestión en cada caso.

El cumplimiento de las condiciones del inciso 2 de la estipulación primera en combinación con la estipulación segunda se demostrará

- 1- presentando la homologación de la explotación de la energía hidráulica en el caso de las centrales definidas en los apdos. 1 y 3, y
- 2- presentando una certificación de la oficina de aguas competente o de un auditor medioambiental en el caso de las centrales definidas en los apdos. 2 y 4; en los casos en que la modernización haya requerido una nueva homologación de la explotación de la energía hidráulica, ésta servirá de comprobante.

(6) Los apdos. 1 y 3 solamente serán aplicables

- 1- si la central se ha construido junto a una presa o represa parcial o completa que haya existido con anterioridad o que se haya construido principalmente para otros fines que no sean la producción de energía hidroeléctrica o
- 2- si la central se ha construido sin dique transversal continuo.

#### **Art. 24 Gas de vertedero**

(1) La electricidad generada a partir de gas de vertedero tendrá una retribución de

- 1- 9,0 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios, y
- 2- 6,16 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 5 megavatios.

(2) El gas tomado de una red de gas se entenderá por gas de vertedero en la medida en que al final de un año natural, el equivalente térmico del volumen de gas extraído corresponda al volumen de gas de vertedero que se haya inyectado a la red de gas en otro lugar dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

(3) Las retribuciones según el apdo. 1 aumentarán para la electricidad que se genere mediante tecnologías innovadoras a tenor de lo dispuesto en el anexo 1 (prima de tecnología).

#### **Art. 25 Gas de plantas depuradoras**

(1) La electricidad generada a partir de gas de plantas depuradoras tendrá una retribución de

- 1- 7,11 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios, y
- 2- 6,16 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 5 megavatios.

(2) El gas tomado de una red de gas se considerará gas de plantas depuradoras en la medida en que, al final de un año natural, el equivalente térmico del volumen de gas extraído corresponda al volumen de gas de plantas depuradoras que se haya inyectado a la red de gas en otro lugar dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

(3) Las retribuciones según el apdo. 1 aumentarán para la electricidad que se genere mediante tecnologías innovadoras a tenor de lo dispuesto en el anexo 1 (prima de tecnología).

#### **Art. 26 Gas grisú**

(1) La electricidad generada a partir de gas grisú tendrá una retribución de

- 1- 7,16 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios,
- 2- 5,16 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima

de 5 megavatios, y

- 3- 4,16 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan una potencia mayor de 5 megavatios.

(2) La retribución solamente será obligatoria si el gas grisú proviene de minas activas o abandonadas.

(3) Las retribuciones según el apdo. 1 aumentarán para la electricidad que se genere mediante tecnologías innovadoras a tenor de lo dispuesto en el anexo 1 (prima de tecnología).

## Art. 27 **Biomasa**

(1) La electricidad generada a partir de biomasa a tenor del Decreto sobre Biomasa adoptado en virtud del inciso 2, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64 tendrá una retribución de

- 1- 11,67 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 150 kilovatios,
- 2- 9,18 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 500 kilovatios,
- 3- 8,25 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 5 megavatios, y
- 4- 7,79 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 20 megavatios.

En la medida en que el éster metílico de aceite vegetal sea necesario como combustible de arranque, de encendido o auxiliar, éste se entenderá por biomasa.

(2) El gas tomado de una red de gas se entenderá por biomasa en la medida en que, al final de un año natural, el equivalente térmico del volumen de gas extraído corresponda al volumen de gas de biomasa que se haya inyectado a la red de gas en otro lugar dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

(3) El derecho a percibir retribuciones existirá para la electricidad

- 1- generada en centrales de una potencia superior a 5 megavatios solamente en la medida en que se produzca en cogeneración según lo dispuesto en el anexo 3 de la presente Ley,
- 2- generada en centrales que, además de la biomasa a tenor del Decreto sobre Biomasa adoptado en virtud del inciso 2, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64, emplean también otros tipos de biomasa, solamente si el operador de la central demuestra qué tipos de biomasa se emplean mediante un diario de insumos que registre y justifique los tipos, las cantidades y unidades, el origen así como el valor calorífico mínimo de cada unidad de insumos empleados, y
- 3- generada en centrales que emplean gas tomado de una red de gas a tenor de lo dispuesto en el apdo. 2, solamente en la medida en que la electricidad se produzca en cogeneración según lo dispuesto en el anexo 3 de la presente Ley.

(4) Las retribuciones según el apdo. 1 aumentarán para la electricidad que se genere

- 1- mediante tecnologías innovadoras a tenor de lo dispuesto en el anexo 1 (prima de tecnología),
- 2- a partir de recursos regenerativos o de estiércol semilíquido a tenor de lo dispuesto en el Anexo 2 de la presente Ley (prima de recursos regenerativos), y
- 3- en cogeneración según lo dispuesto en el anexo 3 de la presente Ley; la prima ascenderá a 3,0 céntimos por kilovatio-hora (prima de cogeneración).

(5) Para la electricidad que se genere en centrales que emplean gas producido por fermentación anaeróbica (biogás) y que requieran una homologación según la Ley Federal de

Control de Emisiones, las retribuciones según los incisos 1 y 2 del apdo. 1 aumentarán en 1,0 céntimos por kilovatio-hora en tanto en cuanto cumplan los valores-límite de formaldehído establecidos en la norma de minimización de las emisiones que define la Instrucción Técnica de Pureza del Aire de 24 de julio de 2002 (Boletín Ministerial pág. 511) y se demuestre ante la autoridad competente. Esto no se aplicará al gas tomado de la red de gas a tenor de lo dispuesto en el apdo. 2.

#### Art. 28 **Geotermia**

(1) La electricidad geotérmica tendrá una retribución de

- 1- 16,0 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan hasta una potencia máxima de 10 megavatios, y
- 2- 10,5 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan una potencia mayor de 10 megavatios.

(1a) Las retribuciones según el apdo. 1 aumentarán en 4,0 céntimos por kilovatio-hora para la electricidad que se genere en centrales que entren en servicio antes del 1 de enero de 2016.

(2) Las retribuciones según el inciso 1 del apdo. 1 aumentarán en 3,0 céntimos por kilovatio-hora para la electricidad que se genere en combinación con un aprovechamiento térmico a tenor del anexo 4 (prima por aprovechamiento térmico)

(3) Las retribuciones según el inciso 1 del apdo. 1 aumentarán en 4,0 céntimos por kilovatio-hora para la electricidad que se genere también mediante tecnologías petro-termales.

#### Art. 29 **Energía eólica**

(1) La electricidad generada en aerogeneradores tendrá una retribución de 5,02 céntimos por kilovatio-hora (retribución básica).

(2) Por derogación del apdo. 1, durante los primeros cinco años a partir de la entrada en servicio del aerogenerador, la retribución ascenderá a 9,2 céntimos por kilovatio-hora (retribución inicial). Este período se prorrogará en dos meses por cada 0,75 por ciento del rendimiento de referencia en el que el rendimiento del aerogenerador correspondiente haya quedado por debajo del 150 por ciento del rendimiento de referencia. Por rendimiento de referencia se entenderá el rendimiento calculado para el aerogenerador de referencia según lo dispuesto en el anexo 5 de la presente Ley. La retribución inicial aumentará en 0,5 céntimos por kilovatio-hora para la electricidad de aerogeneradores que entren en servicio antes del 1 de enero de 2014 (prima de servicios prestados al sistema) en tanto en cuanto en el momento de la entrada en servicio cumplan de forma demostrable los requisitos establecidos en el Decreto adoptado en virtud del inciso 1, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64.

(3) Por derogación de los apdos. 1 y 3 del art. 16, el operador de red no estará obligado a retribuir la electricidad producida en centrales de una potencia instalada mayor de 50 kilovatios cuyos operadores no hayan acreditado antes de su entrada en servicio ante el operador de red que en el lugar previsto podrán alcanzar como mínimo un 60 por ciento del rendimiento de referencia.

(4) El cumplimiento del requisito emanante del apdo. 3 se acreditará mediante la presentación de un dictamen pericial elaborado de conformidad con las disposiciones del anexo 5 de la presente Ley por un perito contratado de común acuerdo con el operador de red. En el caso de que el operador de red no declare su acuerdo en el plazo de cuatro semanas desde el requerimiento del operador de la central, la cámara de compensación definida en el art. 57 seleccionará al perito tras consultar a la asociación *Fördergesellschaft Windenergie e. V. (FGW)*. El operador de central y el operador de red compartirán los costes del dictamen a partes iguales.

### Art. 30 **Energía eólica – repotenciación**

(1) La retribución inicial para la electricidad producida en aerogeneradores que sustituyan definitivamente a un aerogenerador o a varios aerogeneradores situados en la misma comarca o en una comarca colindante (aerogeneradores de repotenciación)

- 1– que hayan entrado en servicio como mínimo diez años después de los aerogeneradores sustituidos y
- 2– cuya potencia sea entre dos y cinco veces mayor que la de los aerogeneradores sustituidos

aumentará en 0,5 céntimos por kilovatio-hora. Por lo demás, se aplicará el art. 29, *mutatis mutandis*; el deber de comprobación emanante del apdo. 3 del art. 29 no se aplicará a los aerogeneradores que sustituyan a aerogeneradores en el mismo lugar en el que ya se haya realizado la correspondiente comprobación. Esto no afectará a lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 21.

### Art. 31 **Energía eólica marina**

(1) La electricidad generada en aerogeneradores marinos tendrá una retribución de 3,5 céntimos por kilovatio-hora (retribución básica).

(2) Durante los primeros doce años a partir de la entrada en servicio del aerogenerador, la retribución ascenderá a 13,0 céntimos por kilovatio-hora (retribución inicial). Esta retribución inicial según la estipulación primera aumentará en 2,0 céntimos por kilovatio-hora para los aerogeneradores que entren en servicio antes del 1 de enero de 2016. Para la electricidad producida en aerogeneradores ubicados a una distancia mínima de 12 millas marinas y en aguas de una profundidad mínima de 20 metros, el período de percepción de la retribución inicial según las estipulaciones primera y segunda se prorrogará 0,5 meses por cada milla marina entera que sobrepase las 12 millas marinas, y en 1,7 meses para cada metro entero de profundidad adicional del agua.

(3) Los apdos. 1 y 2 no se aplicarán a la electricidad producida en aerogeneradores marinos cuya construcción se haya autorizado después del 31 de diciembre de 2004 y que se ubiquen en la Zona Económica Exclusiva alemana o en espacios declarados parte protegida de la naturaleza y del paisaje de conformidad con el art. 38 en combinación con el apdo. 2 del art. 33 de la Ley Federal de Protección de la Naturaleza. Hasta el momento de aplicación del estatuto de protección a un espacio, la estipulación primera será aplicable también a espacios que el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear haya designado como Lugares de Importancia Comunitaria o como Zonas de Especial Protección para las Aves ante la Comisión de las Comunidades Europeas.

### Art. 32 **Energía solar**

(1) La electricidad procedente de centrales que generen electricidad a partir de la energía solar tendrá una retribución de un mínimo de 31,94 céntimos por kilovatio-hora.

(2) En los casos en que la central no esté instalada en o sobre una estructura edificada que se haya construido principalmente para otros fines que para generar electricidad a partir de la energía solar, el operador de red sólo estará obligado a pagar una retribución si la central se ha instalado antes del 1 de enero de 2015

- 1– en el ámbito de aplicación de un plan de urbanización a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Código de Edificación en la versión promulgada el 23 de septiembre de 2004 (Boletín Federal I pág. 2414), cuya modificación más reciente se introduce por el art. 1 de la Ley de 21 de diciembre de 2006 (Boletín Federal I pág. 3316), en arreglo a la correspondiente versión en vigor, o
- 2– en un terreno que haya sido objeto de un procedimiento de conformidad con el apdo. 1 del art. 38 del Código de Edificación.

(3) El operador de red solamente estará obligado a pagar una retribución por la electricidad generada en una central conforme al apdo. 2, que se haya construido en el ámbito de aplicación de un plan de urbanización decretado o modificado después del 1 de septiembre de 2003 con el objetivo, aunque sea entre otros, de cumplir este fin, siempre y cuando la central se encuentre

- 1– en terrenos que en el momento de la decisión de decretar o modificar el plan de urbanización ya hubiesen estado sellados,
- 2– en terrenos objeto de un proceso de conversión posterior a una explotación económica o militar, o
- 3– en espacios verdes que estén designados para la construcción de esta central en el plan de urbanización y en el momento de la decisión de decretar o modificar el plan de urbanización se hubiesen estado explotando durante los tres años precedentes como terrenos de cultivo.

#### **Art. 33 Energía solar en o sobre edificios**

(1) La electricidad procedente de centrales de generación de electricidad a partir de la energía solar que se encuentren instaladas exclusivamente en un edificio o sobre un edificio o bien en una muro antirruído, tendrá una retribución de

- 1– 43,01 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan una potencia máxima de 30 kilovatios,
- 2– 40,91 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan una potencia máxima de 100 kilovatios,
- 3– 39,58 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan una potencia máxima de 1 megavatio, y
- 4– 33,0 céntimos por kilovatio-hora en centrales que tengan una potencia mayor de 1 megavatio.

(2) Para la electricidad procedente de centrales a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del apdo. 1 con una potencia instalada máxima de 30 kilovatios, las retribuciones se reducirán a 25,01 céntimos por kilovatio-hora en tanto en cuanto el propio operador de la central o terceros consuman la electricidad en el entorno físico directo y lo demuestren.

(3) Los edificios son estructuras edificadas cubiertas que se pueden utilizar de forma independiente, en las que las personas pueden entrar y que están destinados principalmente a dar cobijo a personas, animales u objetos.

### **Título 4**

#### **Mecanismo de compensación**

##### ***Parte 1 – Régimen de compensación nacional***

#### **Art. 34 Transmisión al operador de red de transporte**

(1) Los operadores de red estarán obligados a transmitir la electricidad retribuida según el art. 16 al operador previo de red de transporte de forma inmediata.

#### **Art. 35 Retribución por parte del operador de red de transporte**

(1) El operador previo de red de transporte estará obligado a retribuir de la forma establecida en los arts. 18 a 33 las cantidades de electricidad que el operador de red haya retribuido en

virtud del art. 16.

(2) Las retribuciones por utilización de la red que se hayan calculado y evitado según lo dispuesto en los apdos 2 y 3 del art. 18 del Decreto sobre las Retribuciones por Utilización de Red del 25 de julio de 2005 (Boletín Federal I pág. 2225), cuya modificación más reciente se introduce por el art. 3a del Decreto de 8 de abril de 2008 (Boletín Federal I pág. 693), se restarán de las retribuciones, en arrego a la correspondiente versión en vigor. Se aplicará el inciso 2 del apdo. 4 del art. 8, *mutatis mutandis*.

#### **Art. 36 Compensación entre operadores de red de transporte**

(1) Los operadores de red de transporte estarán obligados a registrar las diferentes cantidades, el transcurso en el tiempo de las cantidades de energía retribuidas en virtud del art. 16 y los pagos de retribución, a compensar de forma preliminar las cantidades de energía entre ellos y a liquidar las cantidades de energía y los pagos de retribución según lo dispuesto en el apdo. 2.

(2) Los operadores de red de transporte establecerán hasta el 31 de julio de cada año la cantidad de electricidad que hayan adquirido en virtud del art. 8 o del art. 34 y retribuido en virtud del art. 16 o del art. 35 durante el año natural precedente y que hayan compensado de forma preliminar de acuerdo al apdo. 1; asimismo, determinarán la proporción de esta cantidad en relación a toda la electricidad que las empresas de suministro eléctrico hayan suministrado a los consumidores finales en el área cubierta por cada operador de red de transporte durante el año natural precedente.

(3) Los operadores de red de transporte que hayan tenido que adquirir cantidades de electricidad por encima de lo que les corresponda por su proporción media tendrán un derecho a que los demás operadores de red de transporte adquieran y retribuyan estas cantidades según los arts. 16 a 33 hasta el punto que también estos operadores de red adquieran cantidades de energía equivalentes a la media.

(4) Los operadores de red de transporte estarán obligados a transmitir la electricidad a las empresas de suministro eléctrico conectadas a su red.

#### **Art. 37 Transmisión a las empresas de suministro eléctrico**

(1) Las empresas de suministro eléctrico que abastecen con electricidad a los consumidores finales estarán obligadas a adquirir y retribuir proporcionalmente la electricidad que el operador de red de transporte que regularmente sea responsable de abastecerlas haya adquirido en virtud del art. 35, observando a tal efecto un perfil que se publicará con la suficiente antelación y que se aproximará a la adquisición real de electricidad en virtud del art. 8 en combinación con el art. 16. Esto no se aplicará a empresas de suministro eléctrico que suministren una proporción mínima del 50 por ciento de electricidad generada según los arts. 23 a 33.

(2) El porcentaje que se adquiera en cumplimiento del apdo. 1 se ajustará a la cantidad de electricidad suministrada por cada empresa de suministro eléctrico respectivamente y se determinará de tal manera que cada empresa de suministro eléctrico obtenga un porcentaje proporcionalmente similar. Esta proporción se calculará en función de la relación entre toda la electricidad retribuida en virtud del art. 16 y el total de la electricidad cedida a los consumidores finales.

(3) La retribución a tenor del apdo. 1 se calculará en base al promedio previsible de las retribuciones por kilovatio-hora desembolsadas en virtud del art. 16 por la totalidad de los operadores de red durante el penúltimo trimestre respectivamente, restando las retribuciones por utilización de red según el apdo. 2 del art. 35.

(4) Los operadores de red de transporte estarán obligados a hacer sus reclamaciones hasta el 31 de agosto del año posterior a la introducción de la electricidad en la red frente a las empresas de suministro de electricidad definidas en el apdo. 1 que se deriven de la compensación según el del art. 36. La compensación real de las cantidades de electricidad y

los pagos de retribución se realizarán en plazos mensuales hasta el 30 de septiembre del siguiente año.

(5) La electricidad adquirida en virtud del apdo. 1 no se venderá por un precio inferior a la retribución desembolsada en virtud del apdo. 3 en tanto en cuanto se comercialice como electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables o como equivalente a la misma.

(6) Los consumidores finales que no adquieran electricidad de una empresa de suministro eléctrico sino de un tercero, serán equiparados a empresas de suministro eléctrico.

#### **Art. 38 Correcciones ulteriores**

(1) En el caso de que las cantidades de energía por compensar o los pagos de retribución se modificaran por decisión judicial ejecutoria en cuanto a fondo o a cualquier otro título ejecutivo que se dicte posteriormente a la liquidación definida en el apdo. 1 del art. 36 o en el apdo. 4 del art. 37, dichas modificaciones se tendrán en cuenta en la correspondiente liquidación siguiente.

#### **Art. 39 Pagos parciales**

(1) Se efectuarán pagos parciales mensuales adecuados en atención a las retribuciones de compensación previsibles.

### ***Parte 2 – Régimen de compensación especial para empresas industriales de intenso consumo eléctrico y para empresas ferroviarias***

#### **Art. 40 Fundamentos**

(1) A petición de una empresa que adquiere electricidad, la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, BAFA*) limitará para un punto determinado de transmisión la proporción de la cantidad de electricidad definida en el art. 37 que las empresas de suministro eléctrico venden a consumidores finales que sean empresas del sector industrial o ferroviarias de intenso consumo eléctrico. Esta limitación se establecerá con el fin de reducir la factura eléctrica de estas empresas en la medida en que no ponga en peligro los objetivos de la presente Ley y la limitación sea compatible con los intereses del conjunto de consumidores de electricidad.

(2) Con el fin de limitar la cantidad de electricidad traspasada proporcionalmente, se establecerá un determinado porcentaje respecto al punto de transmisión. Este porcentaje quedará determinado de modo uniforme para todos los solicitantes de tal manera que el producto del porcentaje y la diferencia entre la retribución previsible según el apdo. 3 del art. 37 y los costes medios de electricidad previsible para el año siguiente equivalga a 0,05 céntimos por kilovatio-hora. Se entenderá por costes medios de electricidad previsible especialmente los gastos medios de adquisición de electricidad en el mercado a término.

#### **Art. 41 Empresas del sector industrial**

(1) En el caso de una empresa del sector industrial, la limitación se podrá efectuar únicamente si la misma acredita el hecho y la medida en que durante el último ejercicio cerrado

- 1– la electricidad adquirida a una empresa de suministro eléctrico a tenor del apdo. 1 del art. 37 y consumida en la propia empresa haya superado 10 gigavatios-hora en un punto de transmisión,
- 2– el porcentaje de los costes de electricidad sobre la creación bruta de valor añadido de la empresa, según la definición de la Oficina Federal de Estadística (*Statistisches*

*Bundesamt*), Serie 4, Edición 4.3 de junio de 2007<sup>2</sup> haya sobrepasado un 15 por ciento,

- 3- la cantidad de electricidad definida en el art. 37 se haya imputado proporcionalmente a la empresa y ésta misma la haya consumido, y
- 4- se haya realizado una certificación para determinar y evaluar el consumo de energía y las posibilidades de reducir el consumo de energía.

(2) Las condiciones estipuladas en los incisos 1 a 3 del apdo. 1 se acreditarán mediante la presentación de los contratos de suministro eléctrico y de las facturas de electricidad del último ejercicio cerrado así como del certificado elaborado por un auditor de cuentas o un revisor de cuentas público sobre la base de las cuentas anuales del último ejercicio cerrado. La condición del inciso 4 del apdo. 1 se acreditará presentando el certificado de un organismo de certificación.

(2a) Por derogación del apdo. 1, las empresas que se hayan constituido después del 30 de junio del año precedente podrán presentar datos sobre un ejercicio parcial. Se aplicará el apdo. 2 *mutatis mutandis*. Solamente se entenderán por empresas de nueva constitución aquellas que no sean producto de una transformación. Se entenderá como momento de constitución el momento en el que por vez primera se adquiera electricidad para fines de producción industrial o de operación de vehículos ferroviarios.

(3) En el caso de empresas cuyo consumo de energía según el inciso 1 del apdo. 1 sea inferior a 100 gigavatios-hora, o en las que la proporción de los gastos de electricidad sobre la creación bruta de valor añadido de la empresa haya sido inferior a un 20 por ciento, la limitación estipulada en el art. 40 solamente se aplicará a la electricidad adquirida y consumida en la propia empresa que exceda el 10 por ciento de la cantidad de electricidad adquirida en el respectivo punto de transmisión correspondiente y consumida por la propia empresa durante el último ejercicio cerrado; la justificación se realizará aplicando, *mutatis mutandis*, el apdo. 2. En el caso de que la empresa reciba suministros de varias empresas de suministro eléctrico durante el período en el que se acoge a este privilegio, la limitación definida en el apdo. 2 del art. 40 se aplicará a cada una de estas empresas de suministro eléctrico de conformidad con la proporción respectiva en la que cada una de ellas suministre a este consumidor final en el punto de transmisión; la empresa facilitará a las empresas de suministro eléctrico los datos precisos para el cálculo de esta proporción.

(4) Se entenderán por 'punto de transmisión' todos los equipos eléctricos de un solo espacio físico de la empresa sobre un terreno que esté conectado a la red del operador de red en un punto de alimentación o varios.

(5) Los apdos. 1 a 4 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las partes independientes de una empresa.

## Art. 42 **Empresas ferroviarias**

(1) A las empresas ferroviarias se aplicarán, *mutatis mutandis*, los incisos 1 y 3 del apdo. 1 del art. 41 así como los apdos. 2, 2a y 3 con sujeción a las siguientes normas:

- 1- Únicamente se tendrán en cuenta aquellas cantidades de electricidad que se consuman directamente para la operación de vehículos ferroviarios.
- 2- Se entenderán por empresas ferroviarias aquellas empresas que consuman menos de 100 gigavatios-hora.
- 3- Por punto de transmisión se entenderá la suma de todos los puntos de consumo en los que se suministra electricidad para la operación de vehículos ferroviarios de la empresa.

---

<sup>2</sup> Información oficial: pídase en la Oficina Federal de Estadística (*Statistisches Bundesamt*) en 65180 Wiesbaden.

#### **Art. 43 Plazo de solicitud y efecto de la resolución**

(1) La solicitud según el apdo. 1 del art. 40 en combinación con el art. 41 ó 42, que incluirá la documentación completa, se presentará para el 30 de junio del año en curso respectivamente (plazo de exclusión). La resolución tendrá efectos para el solicitante, para la empresa de suministro eléctrico y para el operador de red de transporte habitualmente responsable. Tendrá vigencia durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente. Los efectos causados por una resolución anterior no se tendrán en cuenta para el cálculo de la relación entre los gastos de electricidad y la creación bruta de valor añadido según el inciso 2, apdo. 1 y el apdo. 3 del art. 41.

(2) Por derogación de la estipulación primera del apdo. 1, las empresas de nueva constitución a tenor de lo dispuesto en el apdo. 2a del art. 41, podrán presentar la solicitud para el 30 de septiembre del año en curso. La estipulación primera también se aplicará, *mutatis mutandis*, a las empresas ferroviarias.

(3) Los derechos del operador de red de transporte responsable en el punto de transmisión afectado emanantes del art. 37 frente a las empresas de suministro eléctrico correspondientes quedarán limitados de acuerdo a la resolución que tome la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, BAFA*); los operadores de red de transporte observarán esta limitación a efectos del art. 36.

#### **Art. 44 Deber de información**

Cuando se les solicite, los beneficiarios de la resolución tomada en virtud del art. 40 informarán al Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear y a sus mandatarios sobre todos los hechos necesarios para evaluar si se cumplen los objetivos de la estipulación segunda del apdo. 1 del art. 40. Se observarán los secretos empresariales y comerciales.

### **Título 5**

#### **Transparencia**

##### ***Parte 1 – Obligación de notificación y obligación de publicación***

#### **Art. 45 Fundamentos**

Los operadores de centrales, los operadores de red y las empresas de suministro eléctrico estarán obligados a presentarse mutuamente y sin demora los datos correspondientes para la compensación nacional según los arts. 34 a 39, particularmente aquellos mencionados en los arts. 46 a 50. El art. 38 se aplicará, *mutatis mutandis*. Los datos recopilados y publicados por el Registro Administrativo de Centrales, que se creará de acuerdo con el inciso 9, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64, dejarán de transmitirse según los arts. 45 a 52 a partir del momento de la publicación de tales datos .

#### **Art. 46 Operadores de centrales**

Los operadores de las centrales estarán obligados frente al operador de red a

- 1– informar a éste último sobre el emplazamiento y la potencia de la central, así como sobre la cantidad de electricidad según el apdo. 2 del art. 33,
- 2– en el caso de las centrales de biomasa según el apdo. 1 del art. 27, informarle sobre los materiales utilizados de acuerdo con el inciso 2, apdo. 3, e inciso 2, apdo. 4 del art.

27, así como sobre los datos referidos a la tecnología empleada según los incisos 1 y 3, apdo. 4 del art. 27

- 3- proporcionarle hasta el 28 de febrero de cada año los datos necesarios para la liquidación del año anterior.

#### **Art. 47 Operadores de red**

(1) Los operadores de red que no sean operadores de red de transporte estarán obligados a

- 1- a recopilar y remitir a los operadores de red de transporte previos las informaciones recibidas de los operadores de las centrales en virtud del art. 46, los pagos de retribución realizados, así como el resto de información necesaria para la compensación nacional en cuanto todos estos datos estén disponibles, y
- 2- presentar hasta el 31 de mayo de cada año y en formato electrónico, empleando para este fin los modelos de formulario que el operador de red de transporte colocará en su página Web, la liquidación final del año anterior tanto de forma individual para cada una de las centrales como de forma resumida general; los apdos. 2 y 3 del art. 19 se aplicarán, *mutatis mutandis*.

(2) Con el fin de determinar las cantidades de energía y los pagos de retribución por compensar según el apdo. 1 se precisarán particularmente

- 1- los datos de los niveles de tensión a los que está conectada la central,
- 2- el nivel de las retribuciones por utilización de red evitadas según el apdo. 2 del art. 35,
- 3- los datos referidos a la medida en que el operador de red adquirió cantidades de energía de una red subordinada, y
- 4- los datos referidos a la medida en que el operador de red ha traspasado en virtud del inciso 3 las cantidades de energía a los consumidores finales, los operadores de red o las empresas de suministro eléctrico, o bien ha consumido éstas por sí mismo.

#### **Art. 48 Operadores de red de transporte**

(1) En el caso de los operadores de red de transporte, se aplicará, *mutatis mutandis*, el art. 47, teniendo en cuenta que conforme al apdo. 1 del art. 47 publicarán en su página de Internet los datos y la liquidación final para las centrales que estén conectadas a su red directa o indirectamente según el apdo. 2 del art. 8.

(2) Además, los operadores de red de transporte estarán obligados a

- 1- comunicar a las empresas de suministro eléctrico de las que son regularmente responsables, de forma inmediata y en cuanto estén disponibles, las cantidades de energía a adquirir y a retribuir según el apdo. 3 del art. 37 sobre la base de los pagos de retribución efectivamente prestados y
- 2- presentar hasta el 31 de julio de cada año la liquidación final del año anterior a las empresas de suministro eléctrico de las que son regularmente responsables. El apdo. 2 del art. 47 se aplicará, *mutatis mutandis*.

#### **Art. 49 Empresas de suministro eléctrico**

Las empresas de suministro eléctrico estarán obligadas a comunicar sin demora y de forma electrónica a su operador de red de transporte regularmente responsable la cantidad de energía suministrada a los consumidores finales y a remitirle hasta el 31 de mayo la liquidación final del año anterior.

## Art. 50 **Certificación**

Los operadores de red y las empresas de suministro eléctrico podrán exigir que las liquidaciones finales según el inciso 2, apdo. 1 del art. 47 y los arts. 48 a 49 se certifiquen a través de un auditor de cuentas o de un revisor de cuentas público.

## Art. 51 **Información de la Agencia Federal de Redes**

(1) Los operadores de red estarán obligados a presentar, de forma electrónica y al final de cada uno de los plazos correspondientes, a la Agencia Federal de Redes los datos que hayan recibido de los operadores de las centrales en virtud del art. 46, los datos conformes al inciso 1, apdo. 2 del art. 47 y las liquidaciones finales según el inciso 2, apdo. 1 del art. 47 e inciso 2, apdo. 2 del art. 48, incluyendo aquellos datos necesarios para realizar su revisión; en el caso de empresas de suministro eléctrico, esto se aplicará, *mutatis mutandis*, a la información estipulada en el art. 49 y a los costes de compra de electricidad por kilovatio-hora correspondientes a integrar en los cálculos, siempre y cuando liquiden los costes diferenciales a tenor de lo estipulado por el apdo.1 del art. 54.

(2) Los operadores de centrales que no reclamen retribuciones por la electricidad generada por energías renovables conforme a las disposiciones de la presente Ley, sino que la enajenen a terceros, estarán obligados a comunicar a la Agencia Federal de Redes, de forma electrónica y hasta el 31 de mayo, la cantidad de tal electricidad.

(3) Los operadores de red, las empresas de suministro eléctrico y los operadores de centrales estarán obligados a transmitir los datos mediante los modelos de formularios que la Agencia Federal de Redes haya podido proporcionar. Con excepción de los costes de compra de electricidad, la Agencia Federal de Redes pondrá los datos según los apdos. 1 y 2 a disposición del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear y el Ministerio de Economía y Tecnología con fines estadísticos, así como para evaluar la Ley y rendir cuentas según se prevé en el art. 65.

## Art. 52. **Información pública**

(1) Los operadores de red y las empresas de suministro eléctrico estarán obligados a publicar en sus páginas de Internet

1– los datos según los arts. 45 a 49 inmediatamente después de haberse comunicado, y

2– un informe, a publicar sin demora a partir del 30 de septiembre de cada año, relativo a la determinación de los datos comunicados conforme a los arts. 45 a 49

que conservarán hasta la conclusión del año siguiente; el apdo. 1, art. 48 quedará intacto.

Los datos y el informe deberán estar recopilados y redactados de manera tal que un tercero experto en la materia pueda comprender totalmente las cantidades de energía y los pagos de retribuciones que hayan sido objeto de compensación sin necesidad de recabar información adicional.

## **Parte 2 – Costes diferenciales**

## Art. 53 **Publicación**

(1) Las empresas de suministro eléctrico que abastezcan al consumidor final con electricidad estarán autorizadas a publicar frente a terceros la diferencia entre las retribuciones en virtud del apdo. 3 del art. 37 esperadas en cada uno de los periodos considerados para la liquidación y los costes de la compra de electricidad por kilovatio-hora (costes diferenciales) .

(2) La publicación de los costes diferenciales deberá realizarse de una forma clara y bien legible que incluirá el número de kilovatios-hora de electricidad proveniente de energías renovables y de gas grisú en los que se basa la calculación de los costes diferenciales. El cálculo de los costes diferenciales se justificará de una manera que sea comprensible sin tener que recurrir a información adicional.

(3) Los costes que puedan ser incluidos en las retribuciones de uso de red no podrán ser publicados como costes diferenciales.

#### **Art. 54 Liquidación**

(1) Todas las empresas de suministro eléctrico que publiquen costes diferenciales deberán presentar al consumidor final la liquidación de tales costes correspondientes al año anterior y a más tardar hasta el 30 de noviembre del año siguiente, tomando como base los costes efectivos de compra de electricidad. El apdo. 2, art. 53 se aplicará, *mutatis mutandis*.

Por derogación de la estipulación primera del apdo. 1, la liquidación podrá basarse también en la diferencia entre las retribuciones pagadas de acuerdo con el apdo. 3 del art. 37 y el precio medio no ponderado de los futuros anuales de la Bolsa Europea de Intercambio Energético de Leipzig (*Strombörse European Energy Exchange AG*)<sup>3</sup> relativos al año natural correspondiente determinante para la liquidación. En este sentido, será determinante el periodo comercial correspondiente que transcurre del 1 de octubre del año antepasado del año considerado y el 30 de septiembre del año anterior.

(2) Las empresas de suministro eléctrico que hayan presentado a sus clientes una previsión de costes diferenciales estarán obligadas a devolver los costes diferenciales que hayan sido calculados por exceso. Las empresas de suministro eléctrico asumirán la carga de la prueba sobre la exactitud de la liquidación.

### **Parte 3 – Garantía de origen y prohibición de comercialización doble**

#### **Art. 55 Garantía de origen**

(1) Los operadores de centrales podrán solicitar de un auditor medioambiental la extensión de una garantía de origen para la electricidad procedente de energías renovables.

(2) La garantía de origen deberá incluir datos sobre

- 1– el tipo y los componentes principales de las fuentes de energías empleadas para producir electricidad, incluyendo información sobre la medida en que se trata de electricidad procedente de fuentes de energía renovables a tenor de lo dispuesto en la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad (DO CE n° L283 pág. 33), cuya última modificación se introduce mediante la Directiva 2006/108/CE del Consejo del 20 de noviembre de 2006 (DO CE n° L363 pág. 414),
- 2– en el caso de utilización de biomasa, si se trata exclusivamente de biomasa a tenor de lo dispuesto en decreto-ley según el inciso 2, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64,
- 3– el nombre y la dirección del operador de la central,
- 4– la cantidad de electricidad producida en la central, el periodo en el que se generó la electricidad y en qué medida fue retribuida de acuerdo con los arts. 16 a 33, así como
- 5– la ubicación, la potencia y la fecha de puesta en servicio de la central.

---

<sup>3</sup> Información oficial: se puede descargar de Internet en [www.eex.com](http://www.eex.com).

(3) La garantía de origen se utilizará exclusivamente indicando todos los datos necesarios según estipula el apdo. 2.

(4) Las garantías de origen para la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables procedentes de centrales ubicadas en otros Estados de las Comunidades Europeas y expedidas de acuerdo con el apdo. 2 del art. 5 de la Directiva 2001/77/CE se entenderán como prueba de los elementos mencionados en el apdo. 3 del art. 5 de dicha Directiva.

#### **Art. 56 Prohibición de comercialización doble**

(1) La electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de gas grisú, los gases de vertedero y los procedentes de plantas depuradoras introducidos a una red de gas, así como el gas procedente de la biomasa no se podrán vender varias veces, ceder ulteriormente o, en contravención del art. 34 o del apdo. 4 del art. 36, enajenar a terceros.

(2) Los operadores de centrales que se beneficien de las retribuciones legales para la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de gas grisú no podrán transmitir las garantías de origen. En el caso de que un operador de central transmita una garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de grisú, no podrá beneficiarse de las retribuciones estipuladas por ley para esa electricidad.

(3) En tanto que en el marco de una ejecución conjunta de un proyecto se puedan generar unidades de reducción de emisiones, según la versión vigente correspondiente relativa a la reducción de emisiones de una central de la Ley de Mecanismos Vinculados a un Proyecto (*Projekt-Mechanismen-Gesetz*) de 22 de septiembre de 2005 (Boletín Federal I pág. 2826), modificada por última vez mediante el art. 3 de la Ley de 7 de agosto de 2007 (Boletín Federal I pág. 1788), la electricidad procedente de la central en cuestión no podrá retribuirse de acuerdo con los arts. 16 a 33.

## **Título 6**

### **Protección jurídica y procedimiento administrativo**

#### **Art. 57 Cámara de compensación**

Para dirimir conflictos y cuestiones de aplicación de la presente Ley, el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear podrá crear una cámara de compensación.

#### **Art. 58 Defensa del consumidor**

Los arts. 8 a 14 de la Ley de Protección frente a la Competencia Desleal se aplicarán, *mutatis mutandis*, en el caso de una vulneración contra lo estipulado en los arts. 16 a 33.

#### **Art. 59 Protección jurídica provisional**

(1) A petición del operador de la central y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, el tribunal competente del litigio podrá regular mediante un auto provisional, previo incluso a la instalación de la central, que la parte que hubiera debido cumplir con lo estipulado en los arts. 5, 8, 9 y 16 proporcione información, conecte provisionalmente la central, optimice, refuerce o amplíe sin demora su red, adquiera electricidad y preste en este sentido una cantidad que se considere justa y equitativa en calidad de pago anticipado.

(2) El auto provisional podrá emitirse también en el caso de que no se den las condiciones

descritas en los arts. 935 y 940 del Código Alemán de Procedimiento Civil.

#### **Art. 60 Uso de rutas marítimas**

En tanto que los operadores de las centrales hagan valer sus derechos de retribución según el art. 16, podrán hacer uso sin coste alguno de la Zona Económica Exclusiva alemana o de las zonas costeras con el fin de operar las centrales.

#### **Art. 61 Funciones de la Agencia Federal de Redes**

(1) La Agencia Federal de Redes tendrá como función controlar que

- 1– a las empresas de suministro eléctrico sólo se les estimen las retribuciones desembolsadas de acuerdo con el art. 35, menos las retribuciones de red evitadas,
- 2– los datos sean presentados según el art. 51 y publicados según el art. 52, y
- 3– los costes diferenciales sólo sean publicados frente a terceros de conformidad con lo dispuesto en los arts. 53 y 54.

Apoya al Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear en la evaluación de la presente Ley, así como en la elaboración del informe sobre las experiencias.

(2) En lo que se refiere a la ejecución de las tareas que le son propias según el apdo. 1, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Título 8 de la Ley sobre el Sector Energético, exceptuando la estipulación segunda, apdo. 1 y apdo. 10 del art. 69, los arts. 91, 92 y 95 a 101, así como la Parte 6.

(3) Las decisiones de la Agencia Federal de Redes se tomarán en el seno de una junta decisoria; las estipulaciones segunda y tercera del apdo. 1 y los apdos. 2 y 3 del art. 59 así como el art. 60 de la Ley sobre el Sector Energético se aplicarán, *mutatis mutandis*.

(4) La Agencia Federal de Redes cobrará los costes (tasas y gastos incurridos) resultantes de las diligencias oficiales de acuerdo con los apdos. 2 y 3 en combinación con el art. 65 de la Ley sobre el Sector Energético. El Ministerio Federal de Economía y Tecnología estará autorizado a estipular por decreto estas tasas sin la aprobación de la Cámara Alta del Parlamento federal alemán (*Bundesrat*).

#### **Art. 62 Disposiciones sobre sanciones**

(1) Se considerará que ha infringido los reglamentos quien, de forma premeditada o negligente,

- 1– venda varias veces, ceda ulteriormente en contravención del apdo. 1. del art. 56 o enajene a terceros electricidad o gas en contraposición del art. 34 o del apdo. 4 del art. 36, o
- 2– contravenga una disposición ejecutoria de acuerdo con el apdo. 2 del art. 64 en combinación con los apdos. 1 ó 2 del art. 65, o la estipulación primera, apdo. 7 del art. 69, o la estipulación primera, apdo. 8 del art. 69 de la Ley sobre el Sector Energético.

(2) La infracción podrá ser objeto de una sanción de hasta cien mil euros.

(3) La Agencia Federal de Redes será el organismo administrativo competente según el inciso 1, apdo. 1 del art. 36 de la Ley sobre Infracciones Administrativas.

#### **Art. 63 Control de oportunidad**

En tanto que las agencias de la Administración federal alemana ejecuten las competencias que

le son asignadas por la presente Ley, tales agencias estarán supeditadas al control de oportunidad del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear. Esto no se aplicará al control de oportunidad sobre la Agencia Federal de Redes.

## Título 7

### Autorización para decretar, informe de experiencias, disposiciones transitorias

#### Art. 64 **Habilitación para dictar Decretos**

(1) Se autorizará al Gobierno federal alemán a regular mediante decreto-ley y sin recabar la aprobación previa de la Cámara Alta del Parlamento federal alemán (*Bundesrat*):

- 1– Los requisitos para las centrales de energía eólica a efectos de una mejor integración en red y de los sistemas de balizamiento luminoso (prima de servicios prestados al sistema) según el inciso 2 del art. 6, la estipulación cuarta, apdo. 4 del art 29 y el inciso 6, apdo. 1 del art. 66. El Decreto previsto en la estipulación primera deberá incluir, siempre y cuando su ejecución sea económicamente exigible, particularmente los siguientes requisitos:
  - a) para las centrales según la estipulación 4, apdo. 2 del art. 29
    - referidos al comportamiento de la central en caso de avería,
    - referidos a la estabilidad de la tensión y al suministro de potencia reactiva,
    - referidos a la estabilidad de la frecuencia,
    - referidos a los procedimientos de certificación,
    - referidos a la recuperación del suministro y
    - en el caso de una ampliación del parque eólico existente,
  - b) para las centrales según el inciso 6, apdo. 1 del art. 66
    - referidos al comportamiento de la central en caso de avería,
    - referidos a la estabilidad de la frecuencia,
    - referidos a los procedimientos de certificación,
    - referidos a la recuperación del suministro y
    - referidos al reequipamiento de centrales antiguas en parques eólicos ya existentes;
- 2– dentro del ámbito de aplicación del art. 27 respecto a qué materiales se considerarán biomasa, qué procedimientos técnicos podrán emplearse para generar electricidad y qué requisitos medioambientales tendrán que respetarse;
- 3– de forma complementaria al anexo 1 sobre procedimientos o técnicas para los que exista o haya dejado de existir derecho a percibir primas tecnológicas, con el fin de asegurar que sólo reciben la prima las tecnologías innovadoras que estén plenamente actualizadas, incluyendo las condiciones técnicas y jurídicas para el empleo de la red de gas, así como el reconocimiento de los gases extraídos de la red de gas como gases de vertedero, gases de plantas depuradoras y biogás;

- 4– de forma complementaria a los anexos 3 y 4 sobre el aprovechamiento térmico admitido o bien no admitido;
- 5– de forma complementaria a la definición del anexo 5, establecer normas para determinar y aplicar el rendimiento de referencia;
- 6– para lograr una mejor integración, particularmente, de la electricidad generada a partir de las fuentes de energía renovables:
  - a) estímulos financieros, incluyendo los requisitos necesarios para tener derecho a percibir los mismos, las modalidades de liquidación y estructuras, particularmente para consolidar las energías renovables, para estimular la alimentación de la electricidad generada a partir de ellas de acuerdo con las necesidades, así como para lograr una mejor integración de ésta en las redes y los mercados de electricidad y
  - b) las condiciones para participar en el mercado eléctrico de ajuste;
- 7– de forma complementaria a los arts. 45 a 52, los requisitos sobre el tipo y el procesamiento de los datos a suministrar, en tanto en cuanto esto sea necesario con el fin de hacer comprensible la compensación nacional;
- 8– los requisitos técnicos para las centrales con el fin de garantizar la seguridad técnica y la estabilidad del sistema;
- 9– con el objetivo de aumentar la transparencia y de simplificar el mecanismo nacional de compensación, particularmente
  - a) la creación de un índice público en el que las centrales tendrán que registrarse (Registro Administrativo de Centrales),
  - b) la estructura del Registro Administrativo de Centrales, las informaciones que deberán ser transmitidas y quiénes estarán sujetos a realizar la transmisión,
  - c) normas para la protección de datos, así como para el cobro de tasas, las actuaciones administrativas sujetas a tasas y sus tarifas.

Las disposiciones según los incisos 2, 5 y 6 de la estipulación primera precisan de la aprobación de la Cámara Baja del Parlamento federal alemán (*Bundestag*).

(2) Se autorizará al ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear a regular por Decreto, de común acuerdo con el Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Defensa del Consumidor, y con la aprobación de la Cámara Baja del Parlamento federal alemán (*Bundestag*), pero sin la aprobación de la Cámara Alta del Parlamento federal alemán (*Bundesrat*),

- 1– que el derecho a percibir una remuneración por electricidad generada a partir de la biomasa sólo exista cuando se pueda probar que
  - a) se han respetado unos requisitos determinados para el cultivo de la biomasa empleada respecto a la explotación de las superficies agrícolas y forestales, así como para la protección de los hábitats naturales,
  - b) se alcanzará una reducción de gases con efecto invernadero en la generación de electricidad producida a partir de la biomasa empleada,

incluyendo los requisitos de acuerdo con las letras a y b, la normativa respecto a la determinación de la reducción de gases con efecto invernadero según la letra b, así como las garantías necesarias;

- 2– de forma complementaria al anexo 2, las sustancias que se considerarán o no se considerarán como materias primas regenerativas, o las sustancias que se

considerarán como subproductos puramente vegetales, incluyendo su rendimiento estándar de biogás.

(3) Se autorizará al Gobierno Federal alemán a dictar un Decreto, con la aprobación del *Bundestag* y sin aprobación del *Bundesrat* sobre el desarrollo ulterior del mecanismo nacional de compensación, con particular referencia al siguiente contenido:

- 1– Los operadores de red de transporte se verán eximidos de la obligación de transmitir electricidad a las empresas de suministro de electricidad subordinadas según el apdo. 4 del art. 36.
- 2– Los operadores de red de transporte estarán obligados a comercializar la electricidad de forma eficiente.
- 3– Los operadores de red de transporte estarán obligados a llevar una cuenta LER conjunta y transparente, particularmente para el abono de los ingresos por ventas, los necesarios gastos de transacciones, así como los pagos de las retribuciones.
- 4– Las empresas de suministro eléctrico que abastecen de electricidad al usuario final se verán eximidas de la obligación de adquirir y retribuir proporcionalmente la electricidad de acuerdo con la estipulación primera, apdo. 1 del art. 37.
- 5– Los operadores de red de distribución estarán obligados a determinar y publicar una cuota variable LER uniforme para todo el territorio nacional sobre la base de las cantidades de electricidad pronosticadas para el siguiente año natural procedentes de fuentes de energía renovables y gas grisú, los costes e ingresos previsibles para el siguiente año natural y el abono del saldo en cuenta LER para el siguiente año natural.
- 6– Las empresas de suministro eléctrico que abastezcan de electricidad al usuario final estarán obligadas a pagar la correspondiente cuota variable LER con los adelantos que deban desembolsarse.
- 7– La transferencia de las tareas de los operadores de red de transporte a terceros; las normas de los procedimientos que deben realizarse en este contexto, incluyendo la licitación de las prestaciones realizadas por los operadores de red de transporte en el marco de la compensación nacional o las cantidades de electricidad LER, la normativa para la comercialización, incluyendo la posibilidad de remunerar los pagos de retribución y los gastos de transacción mediante estímulos financieros, la administración de la cuenta y la determinación de la cuota variable LER, incluyendo las obligaciones de publicación y transparencia, los plazos y las disposiciones transitorias para la compensación financiera, incluyendo la autorización a la Agencia Federal de Redes para fijar las normas correspondientes de común acuerdo con el Ministerio federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear y el Ministerio de Economía y Tecnología.
- 8– Los ajustes necesarios a las normas de la comercialización directa, así como los ajustes necesarios del régimen de compensación para empresas de intenso consumo eléctrico y ferroviarias, las normas sobre las posibilidades de corrección a posteriori, las competencias de la Agencia Federal de Redes, las obligaciones de publicación y comunicación, así como las normas sobre los costes diferenciales de un mecanismo de compensación reajustado.

#### **Art. 65 Informe de experiencias**

El Gobierno federal alemán evaluará y presentará a la Cámara Baja del Parlamento federal alemán (*Bundestag*) hasta el 31 de diciembre de 2011, y posteriormente cada cuatro años, un informe de experiencias.

## Art. 66 Disposiciones transitorias

(1) En lugar del apdo. 2 de los arts. 6 y 20, el apdo. 2 del art. 21, los apdos. 1 y 3 del art. 23, el apdo. 1 de los arts. 24 a 26, el apdo. 1 de los arts. 27 y 28, los apdos. 1 y 2 del art. 29, los arts. 30, 32 y 33, así como de los anexos 1 y 3, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Energías Renovables (LER) de 21 de julio de 2004 (Boletín Federal I pág. 1918), en su versión vigente y con las indicaciones abajo dispuestas, para la electricidad de las centrales que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 2009:

- 1- La normativa técnica y de operación del inciso 1 del art. 6 deberá cumplirse a partir del día 1 de enero de 2011.
- 2- Se aplicará el inciso 1 del apdo. 1 y el apdo. 2 del art. 27 para la electricidad generada por centrales de biomasa. En el marco del anexo 2, no se aplicarán
  - a) los n<sup>os</sup> 1.2, 1.4 y
  - b) el n<sup>o</sup> IV.8, en tanto en cuanto se trate de vinazas procedentes de una destilería agrícola según el art. 25 de la versión publicada y actualizada de la Ley sobre el Monopolio de Aguardientes Destilados del Boletín Oficial del Estado alemán, Título III, número de referencia 612-7, cuya última modificación se introdujo por el art. 7 de la Ley de 13 de diciembre de 2007 (Boletín Federal I pág. 2897), para las cuales no exista ninguna otra obligación de empleo según el inciso 3, apdo. 2 o del inciso 3, apdo. 3 del art. 25 de la Ley sobre el Monopolio de Aguardientes Destilados.
- 3- Se aumentará en 3,0 céntimos por kilovatio-hora (prima de cogeneración) la retribución para la electricidad generada por centrales de biomasa que haya sido generada por primera vez después del día 31 de diciembre de 2008 por medio de la cogeneración de energía térmica y eléctrica de conformidad con el anexo 3. Se aplicarán el inciso 5, apdos. 1 y 2, así como el apdo. 3 del art. 20, *mutatis mutandis*. Se aumentará en 3,0 céntimos por kilovatio-hora la remuneración para la electricidad generada por otras centrales de biomasa con una potencia máxima de 500 kilovatios que haya sido producida por medio de la cogeneración de energía térmica y eléctrica de conformidad con el anexo 3.
- 4- Se tendrá derecho a la remuneración por la electricidad procedente de biomasa conforme al Decreto sobre la Biomasa promulgado a tenor de lo dispuesto en el inciso 2, estipulación primera, apdo.1 del art. 64 también para aquella electricidad generada en centrales que hagan uso de otra biomasa a parte de la biomasa descrita en el Decreto sobre la Biomasa, en tanto en cuanto el operador de la central pruebe qué biomasa emplea mediante un diario de insumos en el que se indiquen los datos y los comprobantes referidos al tipo, la cantidad y la unidad, el origen, así como el valor calorífico mínimo por unidad de las sustancias empleadas.
  - 4a- Se aumentará en 1,0 céntimos por kilovatio-hora la remuneración para la electricidad generada por centrales de biomasa con una potencia máxima de 500 kilovatios que empleen gas (biogás) obtenido a partir de fermentación anaeróbica de biomasa, siempre y cuando se respeten los valores límites correspondientes de formaldehídos de acuerdo con el precepto de minimización de las emisiones que se refleja en la Instrucción Técnica de Pureza del Aire (TA Luft, en alemán) y que esto pueda probarse mediante un certificado expedido por la autoridad competente. Esto no se aplicará a las centrales que empleen gas extraído de una red de gas según el apdo. 2 del art. 27.
- 5- En el caso de electricidad generada por centrales con una potencia instalada de más de 20 megavatios que
  - a) empleen, en base al valor calorífico mínimo, licor negro como mínimo en un 75 por ciento,
  - b) alcancen un porcentaje de cogeneración de energía térmica y eléctrica en la

producción de electricidad de un mínimo del 70% según el apdo. 4, art. 3 de la Ley de Cogeneración de Energía Térmica y Eléctrica,

c) presenten un mínimo de 5.000 horas por año en funcionamiento a pleno rendimiento y

d) hayan entrado en servicio antes del 1 de agosto de 2004,

se tendrá derecho a la retribución mínima también a partir de una potencia de 20 megavatios por la diferencia entre la electricidad generada en la central y la electricidad empleada para la producción de la celulosa, en cuya producción se genera licor negro. La retribución ascenderá a 7,0 céntimos por kilovatio-hora. A parte de la retribución según la estipulación primera, se excluirá la asignación de derechos de emisión a la central según la Ley sobre Comercio con Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Cualquier decisión de asignar derechos de emisión a la central perderá validez en adelante. Las condiciones fijadas en las letras a hasta c de la estipulación primera, así como las cantidades de electricidad a retribuir serán certificadas anualmente mediante la presentación de un certificado elaborado por un auditor medioambiental. La certificación según la letra b, estipulación primera deberá corresponder a las buenas prácticas de ingeniería; se presupondrá el cumplimiento de las buenas reglas de ingeniería cuando el dictamen pericial sea llevado a cabo por el organismo *Arbeitsgemeinschaft Fernwärme e. V.* (AGFW-e. V.) a tenor de lo dispuesto en la versión correspondientemente en vigor de la instrucción FW 308 ("Certificación de plantas de cogeneración de energía térmica y eléctrica – Determinación de la electricidad proveniente de cogeneración de energía térmica y eléctrica").

6– La retribución de electricidad procedente de centrales de energía eólica que hayan entrado en servicio después del día 31 de diciembre de 2001 y antes del día 1 de enero de 2009 aumentará en 0,7 céntimos por kilovatio-hora durante un periodo de cinco años (prima de servicios prestados al sistema) en cuanto cumplan por primera vez y antes del 1 de enero de 2011 los requisitos del Decreto promulgado a tenor de lo dispuesto en el inciso 1, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64.

(2) Hasta que se dicte un decreto-ley a tenor de lo dispuesto en inciso 2, estipulación primera, apdo. 1 del art. 64, en tanto en cuanto en la presente Ley se haga mención a tal decreto, en su lugar será válida en su versión correspondientemente en vigor el Decreto sobre la Biomasa de 21 de junio de 2001 (Boletín Federal I pág 1234), modificado por el Decreto de 9 de agosto de 2005 (Boletín Federal I pág. 2419)

(3) Esta Ley no se aplicará a aquellas centrales que pertenezcan en más de un 25 por ciento a la República Federal de Alemania o a un Estado federado de la misma y que hayan entrado en servicio antes del día 1 de agosto de 2004.

## **Anexo 1**

### **Prima tecnológica**

Se tendrá derecho a la prima tecnológica según el apdo. 3 del art. 24, el apdo. 3 del art. 25, el apdo. 3 del art. 26 y el inciso 1 del apdo. 4 del art. 27 para toda la electricidad generada en centrales con una potencia de hasta 5 megavatios (a tenor del art. 18) y con uno de los siguientes procedimientos innovadores:

#### **I. Tratamiento de gas**

1– Requisitos para tener derecho a percibir la prima:

Se tendrá derecho a percibir la prima tecnológica por toda la electricidad, en tanto en cuanto el gas inyectado según el apdo. 2 del art. 24, el apdo. 2 del art. 25 ó el apdo. 2 del art. 27, haya sido tratado hasta alcanzar calidad de gas natural y sea posible probar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) unas emisiones máximas de metano a la atmósfera durante el tratamiento del 0,5 por ciento,
- b) un consumo máximo de electricidad durante el tratamiento de 0,5 por ciento kilovatios-hora por metro cúbico normal de gas bruto,
- c) el calor de proceso para el tratamiento y la generación de gases de plantas depuradoras o biogás deberá derivarse de fuentes de energía renovables, gas grisú o proceder del calor residual de las centrales de inyección o de tratamiento de gas sin emplear fuentes de energía fósiles adicionales y
- d) una capacidad máxima de la central de tratamiento de gas de 700 metros cúbicos normales de gas bruto tratado por hora.

2– Importe de las primas

La prima tecnológica ascenderá hasta un máximo de la capacidad de la central de tratamiento de gas equivalente a

- a) 350 metros cúbicos normales de gas bruto tratado por hora: 2,0 céntimos por kilovatio-hora
- b) 700 metros cúbicos normales de gas bruto tratado por hora: 1,0 céntimos por kilovatio-hora. Se aplicará el apdo. 1 del art. 19, *mutatis mutandis*, a las centrales de tratamiento de gas.

#### **II. Técnica innovadora de centrales**

1– Requisitos para tener derecho a percibir la prima:

Se tendrá derecho a percibir la prima tecnológica por toda la electricidad, en tanto en cuanto ésta haya sido generada con una de las siguientes instalaciones o técnicas o con uno de los siguientes procesos, en los que además se alcance un rendimiento eléctrico de al menos un 45 por ciento o se logre un aprovechamiento térmico según el anexo 3:

- a) transformación de biomasa mediante gasificación termoquímica,
- b) células de combustible,
- c) turbinas de gas,
- d) motores de vapor,

- e) plantas de ciclo orgánico Rankine
- f) plantas de mezcla compleja, particularmente plantas de ciclo Kalina,
- g) motores Stirling,
- h) técnicas destinadas a la conversión térmica exclusivamente de paja y otras formas de biomasa procedente de plantas que presenten tallos o
- i) centrales que fermenten exclusivamente residuos biológicos y que se encuentren directamente unidas a una instalación de compostaje ulterior de los remanentes sólidos de fermentación si tales remanentes, una vez compostados, fueran a ser materialmente aprovechados.

## 2- Importe de las primas

La prima de tecnología ascenderá a 2,0 céntimos por kilovatio-hora.

## **Anexo 2**

### **Prima para la electricidad procedente de los recursos regenerativos**

#### **I. Requisitos para percibir la prima**

- 1– Existirá un derecho a percibir la prima por la electricidad generada a partir de recursos regenerativos según el inciso 2, apdo. 4, art. 27 cuando
  - a) se obtenga la electricidad exclusivamente a partir de recursos regenerativos o, en el caso de la digestión anaeróbica de los recursos regenerativos o de estiércol semilíquido (biogás) en una combinación con subproductos vegetales de acuerdo con la Lista positiva n° V,
  - b) el operador de la central pruebe mediante el empleo de un diario de insumos, que indique y permita comprobar el tipo, la cantidad, la unidad, así como el origen de los materiales empleados, que no se ha empleado ningún otro tipo de material y
  - c) no se opere ninguna otra central de biomasa en el recinto de la explotación en cuestión en la que al mismo tiempo se genere electricidad mediante otros materiales no incluidos en la letra a.
- 2– En el caso de las centrales con una potencia de más de 150 kilovatios, sólo se tendrá derecho cuando se emplee única y exclusivamente biomasa en forma de gas o sólida con el fin de generar electricidad. La utilización de biomasa líquida como combustible de arranque o auxiliar necesario no se considerará contraria al cumplimiento de estos requisitos.
- 3– Se tendrá derecho a esta prima única y exclusivamente por la proporción de electricidad generada gracias a las materias regenerativas o al estiércol semilíquido. En el caso de fermentación anaeróbica de las materias regenerativas o de los estiércoles semilíquidos (biogás) y la combinación de estos insumos que presentan subproductos puramente vegetales de acuerdo con la Lista positiva n° V, se deberá determinar y probar la proporción en base al rendimiento estándar de biogás según la estipulación 1. La prueba se llevará a cabo mediante la presentación de un dictamen pericial elaborado por un auditor medioambiental.
- 4– La electricidad procedente de centrales que precisen de autorización según la Ley Federal de Control de Emisiones y que empleen gas generado mediante la fermentación anaeróbica de los recursos regenerativos o de los estiércoles semilíquidos (biogás) disfrutará de este derecho única y exclusivamente cuando, en la producción del biogás, el depósito de remanentes de la fermentación sea estanco al gas y se utilicen instalaciones adicionales para el consumo de gas en caso de una avería o de un exceso de producción.

#### **II. Definiciones**

Según el inciso 2, apdo. 4 del art. 27 se considerará que son

- 1– recursos regenerativos: las plantas o las partes integrantes de las plantas originadas de las explotaciones agrícolas, forestales u hortícolas o de las actividades de jardinería y espacios verdes que no hayan sido sometidas o otro tipo de tratamiento o modificación que el propio destinado a la cosecha, conservación o aprovechamiento en la central de biomasa, y
- 2– estiércol semilíquido: todos los materiales que se consideren como estiércol semilíquido de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 junto con las Normas de Higiene para subproductos de origen animal

no destinados al consumo humano (DO CE n° L 273 pág. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 2007/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006 (DO UE n° 379 pág. 98).

### **III. Lista positiva**

Se considerarán recursos regenerativos en virtud del n° I.2 principalmente (lista positiva):

- 1- plantas enteras de prados y pastizales en forma de materia verde, seca y de ensilado,
- 2- plantas forrajeras agrícolas, incluyendo los cereales, las semillas oleaginosas y las leguminosas cosechadas como plantas enteras y en forma de materia verde, seca y de ensilado,
- 3- flores cortadas, plantas medicinales y de especias, así como plantas de huerta no preparadas,
- 4- granos, semillas, mezcla grano-zuro, tubérculos, remolacha, incluyendo la remolacha azucarera y la remolacha forrajera, frutas, hortalizas, hoja de patata, hoja de remolacha, paja en forma de materia fresca, seca y de ensilado,
- 5- aceite de colza y aceite de girasol, tanto refinados como sin refinar,
- 6- aceite de palma y de soja, tanto refinados como sin refinar, siempre y cuando sea posible probar que se han respetado los requisitos del Decreto promulgado a tenor de lo dispuesto en el inciso 1, apdo. 2 del art. 64,
- 7- madera de operaciones selvícolas obtenida durante el aclareo y en la recolección maderera de rollizos en las explotaciones forestales, madera y cortezas procedentes de las plantaciones de ciclo corto,
- 8- plantas o partes integrantes de las plantas originadas en el marco de actividades de jardinería y espacios verdes, y
- 9- excrementos y orina, incluyendo yacija de animales útiles y caballos, así como restos de forrajes originados en la explotación agrícola.

### **IV. Lista negativa**

No se considerarán recursos regenerativos en virtud del n° I.1 (lista negativa) a:

- 1- hortalizas descartadas, patatas descartadas, plantas medicinales y de especias descartadas, así como flores cortadas descartadas,
- 2- restos de cereales, las partes más pequeñas de la remolacha, remolacha picada como subproducto de la producción azucarera,
- 3- restos de hortalizas, piel de la patata, pulpa, bagazos, orujos, torta de oleaginosos, torta de extracción de la producción de aceites vegetales,
- 4- glicerina procedente del procesamiento de aceites vegetales,
- 5- aceites vegetales residuales para desechar,
- 6- aceite de palma y aceite de soja, a no ser que satisfagan los requisitos del Decreto promulgado a tenor de lo dispuesto en el inciso 1, apdo. 2 del art. 64,
- 7- bioetanol,
- 8- heces de destilería procedentes de la fabricación de bioetanol,
- 9- virutas de aserrado y cepillado,
- 10- desechos orgánicos según el Decreto sobre Desechos Orgánicos, exceptuando las heces de los animales y los desechos de la industria forestal, así como actividades de jardinería y espacios verdes,
- 11- excrementos y orina de animales de compañía, exceptuando a los caballos.

**V. Lista positiva de los subproductos puramente vegetales y su rendimiento estándar de biogás**

<b>Subproductos puramente vegetales</b>	<b>Rendimiento estándar de biogás [kilovatio-hora (eléctrico) por tonelada de masa fresca]</b>
Bagazo de cerveza (fresco o prensado)	231
Restos de hortalizas	100
Hortalizas (descartadas)	150
Cereales (restos)	960
Heces de destilería de cereales (maíz) procedentes de la producción de alcohol	68
Polvo de cereal	652
Glicerina procedente del procesamiento de aceites vegetales	1 346
Plantas medicinales y de especias (descartadas)	220
Patatas (descartadas)	350
Patatas (en forma de masa pastosa, contenido medio de almidón)	251
Jugo de patata generado en la producción de almidón	43
Agua de los procesos de la patata generada en la producción de almidón	11
Pulpa de patata procedente de la producción de almidón	229
Piel de la patata	251
Heces de destilería de patata procedentes de la producción de alcohol	63
Melaza procedente de la fabricación del azúcar de remolacha	629
Orujos de frutas (frescos, sin tratar)	187
Torta de extracción de colza	1 038
Torta de colza (contenido residual de aceite aprox. 15 por ciento)	1 160
Flores cortadas (descartadas)	210
Torta de remolacha azucarera procedente de la producción de azúcares	242
Remolacha azucarera picada	242

**VI. Importe de las primas**

1– Prima general

a) La prima destinada según el n° I a la electricidad generada por centrales de hasta una potencia de

aa) 500 kilovatios según los incisos 1 y 2, apdo. 1 del art. 27 ascenderá a 6,0 céntimos

por kilovatio-hora, en el caso de las centrales de

bb) hasta 5 megavatios según el inciso 3, apdo. 1 del art. 27 ascenderá a 4,0 céntimos por kilovatio-hora.

- b) Por derogación de la letra a, doble letra bb, la prima ascenderá a 2,5 céntimos por kilovatio-hora cuando la electricidad se obtenga mediante la combustión de madera que cumpla con los requisitos para tener derecho a percibir la prima según indica el n° I y

aa) no provenga de plantaciones de rotación corta o

bb) no se origine en actividades de jardinería y espacios verdes.

## 2- Prima por electricidad generada a partir de biogás

- a) De acuerdo con el n° I, la prima por electricidad generada en centrales de biogás con una potencia de hasta 500 kilovatios según los incisos 1 y 2, apdo. 1 del art. 27, por derogación del inciso 1, ascenderá a 7,0 céntimos por kilovatio-hora.

- b) La prima de acuerdo con la letra a aumentará para la electricidad generada en centrales de biogás con una potencia de hasta

aa) 150 kilovatios en 4,0 céntimos por kilovatio hora según el inciso 1, apdo. 1, art. 27,

bb) 500 kilovatios en 1,0 céntimo por kilovatio-hora de acuerdo con el inciso 2, apdo 1 del art 27 cuando la proporción de estiércol semilíquido equivalga a un mínimo del 30 por ciento en masa según el n° II.2.

La proporción mínima de estiércol semilíquido deberá certificarse mediante un dictamen pericial elaborado por un auditor medioambiental. La letra b no se aplicará a las centrales que empleen gas extraído de una red de gas según el apdo. 2 del art. 27.

- c) La prima de acuerdo con la letra a aumentará para la electricidad generada en centrales de biogás con una potencia de hasta 500 kilovatios según los incisos 1 y 2, apdo. 1 del art. 27 en 2,0 céntimos por kilovatio-hora cuando para generar electricidad se empleen plantas o partes integrantes de las plantas originadas en el marco de actividades de jardinería y espacios verdes. La proporción deberá certificarse mediante un dictamen pericial elaborado por un auditor medioambiental.

## 3- El art. 18 así como el inciso 5, apdos. 1 y 2 y el apdo. 3 del art. 20 se aplicarán, *mutatis mutandis*.

## VII. Nacimiento y extinción del derecho a percibir la prima

- 1- El derecho a percibir la prima nacerá en el momento en el que se cumplan por primera vez los requisitos.

- 2- El derecho a percibir la prima se extinguirá definitivamente en el momento en el se dejen de cumplir los requisitos. Esto será válido también para aquellos periodos en los que se produzca un autoconsumo de la electricidad o que ésta sea enajenada a terceros de acuerdo con el art. 17.

## **Anexo 3**

### **Prima por cogeneración de energía térmica y eléctrica**

#### **I. Requisitos para tener derecho a percibir la prima**

Se tendrá derecho a percibir la prima según el inciso 3, apdo. 4 del art. 27 por la cogeneración de energía térmica y eléctrica con una potencia de hasta 20 megavatios de acuerdo con el art. 18, siempre y cuando

- 1– se trate de electricidad a tenor de lo dispuesto en el apdo. 4, art. 3 de la Ley de Cogeneración de Energía Térmica y Eléctrica y
- 2– se constate un aprovechamiento térmico según la lista positiva del n° III o
- 3– el aprovechamiento térmico sustituya de forma probada a las fuentes de energía fósiles con un volumen de equivalente energético comparable con el aprovechamiento térmico fósil y los costes probados del suministro de calor asciendan a un mínimo de 100 euros por kilovatio de rendimiento térmico.

#### **II. Certificados necesarios**

- 1– Los requisitos de acuerdo con el n° I.1 se certificarán ante el operador de red con arreglo a las buenas prácticas de ingeniería; se presupondrá el cumplimiento de las buenas prácticas de ingeniería cuando se certifique que los requisitos cumplen con lo dispuesto en la versión correspondientemente en vigor de la instrucción FW 308 (“Certificación de plantas de cogeneración de energía térmica y eléctrica – Determinación de la electricidad proveniente de cogeneración de energía térmica y eléctrica”) del organismo *Arbeitsgemeinschaft Fernwärme e. V.* (AGFW e.V.). La certificación deberá realizarse anualmente mediante la presentación de un certificado elaborado por un auditor medioambiental. En lugar de realizar la certificación según la estipulación primera, las centrales de cogeneración de energía térmica y eléctrica producidas en serie con una potencia máxima de hasta 2 megavatios podrán presentar la documentación adecuada del fabricante de la cual se desprenda la capacidad térmica y la potencia eléctrica, así como la relación entre electricidad y calor.
- 2– La certificación sobre los requisitos a tenor de lo dispuesto en los n°s I.2 y I.3 se realizará mediante un dictamen pericial elaborado por un experto medioambiental en el momento que se reclame la prima por cogeneración de energía térmica y eléctrica.

#### **III. Lista positiva**

Se considerará aprovechamiento térmico según el n° I.2:

- 1– el uso térmico de hasta 200 kilovatios-hora por metro cuadrado de superficie útil por año destinado a la calefacción, el suministro de agua caliente o la refrigeración de edificios según el inciso 1, apdo. 1 del art. 1 del Decreto sobre el Ahorro Energético,
- 2– la inyección térmica a la red con una longitud de al menos 400 metros y unas pérdidas debido a la distribución y entrega de calor que se sitúen por debajo de un 25 por ciento de las necesidades de calor útil de los clientes de calor,
- 3– el empleo como calor de proceso para los procesos industriales según los n°s 2 a 6, 7.2 a 7.34, así como 10.1 a 10.10, 10.20 a 10.23 del anexo del Cuarto Decreto sobre la Aplicación de la Ley Federal de Control de Emisiones de 14 de marzo de 1997 (Boletín Federal I pág. 504), cuya última modificación se introduce por el art. 3 de la Ley de 23 de octubre de 2007 (Boletín Federal I pág. 2470), y la fabricación de pellets de madera para ser empleados como combustible,

- 4- la calefacción de las instalaciones propias de explotaciones para la cría de ganado avícola cuando se cumplan los requisitos a tenor de lo dispuesto por el n° I.3,
- 5- la calefacción de cuadras y establos para animales de acuerdo con los siguientes valores máximos:
  - a) engorde de aves de corral: 0,65 kilovatios-hora por animal,
  - b) cría de cerdas: 150 kilovatios-hora por cada cerda y año, así como 7,5 kilovatios-hora por cada cochinillo,
  - c) cría de cochinillos: 4,2 kilovatios-hora por cochinillo,
  - d) engorde de cerdos: 4,3 kilovatios-hora por cada cerdo de engorde, así como
- 6- la calefacción de invernaderos destinados al cultivo y la propagación de plantas cuando se cumplan los requisitos según el n° I.3, y
- 7- el empleo de calor de proceso para el tratamiento de remanentes de la fermentación con el fin de fabricar abonos.

#### **IV. Lista negativa**

No se considerará aprovechamiento térmico según el n° I.2 y I.3:

- 1- la calefacción de edificios o instalaciones que no estén contempladas en el apdo. 2 del art. 1 del Decreto sobre Ahorro Energético, con la excepción de las instalaciones incluidas en los n°s III.4 a III.6,
- 2- el aprovechamiento térmico residual procedente de las centrales de biomasa para producir electricidad, especialmente en procesos orgánicos Rankine y ciclos Kalina, y
- 3- el aprovechamiento térmico de centrales de biomasa que empleen combustibles fósiles para, por ejemplo, las necesidades térmicas propias.

## **Anexo 4**

### **Prima por aprovechamiento térmico**

#### **I. Requisitos para tener derecho a percibir la prima**

Se tendrá derecho a percibir la prima por aprovechamiento térmico según el apdo. 2 del art. 28 en tanto en cuanto

- 1– al menos un quinto de la capacidad térmica disponible se encuentre desacoplada y
- 2– el aprovechamiento térmico sustituya de forma probada a las fuentes de energía fósiles con un volumen de equivalente energético comparable con el aprovechamiento térmico fósil.

#### **II. Certificados necesarios**

La certificación sobre los requisitos a tenor de lo dispuesto en el n° I se realizará mediante un dictamen medioambiental elaborado por un auditor medioambiental en el momento que se reclame la prima por primera vez.

#### **III. Lista positiva**

Se considerará aprovechamiento térmico según el n° I:

- 1– el uso térmico de hasta 200 kilovatios-hora por metro cuadrado de superficie útil y año destinado a la calefacción, el suministro de agua caliente o la refrigeración de edificios según el n° 1, apdo. 1 del art. 1 del Decreto sobre Ahorro Energético,
- 2– la inyección térmica en la red con una longitud de al menos 400 metros y unas pérdidas debido a la distribución y entrega de calor que se sitúen por debajo de un 25 por ciento de las necesidades de calor útil de los clientes de calor,
- 3– el uso como calor de proceso para procesos industriales según los nos 2 a 6, 7.2 a 7.34, así como 10.1 a 10.10, 10.20 a 10.23 del anexo del Cuarto Decreto sobre la Aplicación de la Ley Federal de Control de Emisiones, cuya última modificación se produce por el art. 3 de la Ley de 23 de octubre de 2007 (Boletín Federal I pág. 2470), y la fabricación de pellets de madera para ser empleados como combustible.

#### **IV. Lista negativa**

No se considerará aprovechamiento térmico según el n° I:

- 1– la calefacción de edificios o instalaciones que no estén contempladas en el apdo. 2 del art. 1 del Decreto sobre Ahorro Energético,
- 2– el aprovechamiento térmico con el fin de suministrar, convertir y tratar los residuos de materias primas biógenas que se empleen de forma energética, exceptuando la fabricación de pellets de madera para ser empleados como combustible
- 3– la carga de acumuladores de calor sin certificado de aprovechamiento según la lista positiva.

## Anexo 5

### Rendimiento de referencia

- 1– Se entenderá por central de referencia un aerogenerador de determinado tipo para el cual se calcula un rendimiento equivalente al rendimiento de referencia que una institución autorizada determine considerando la curva característica para el emplazamiento en cuestión.
- 2– El rendimiento de referencia es la cantidad de electricidad determinada para cada tipo de aerogenerador y teniendo en cuenta la altura del cubo que, sobre la base de una curva característica de potencia, este tipo de aerogenerador teóricamente produciría en cinco años de servicio si se hubiese construido en el emplazamiento de referencia. El rendimiento de referencia se determinará con arreglo a las buenas prácticas de ingeniería; se presupondrá el cumplimiento de las buenas prácticas de ingeniería cuando se empleen los procedimientos, bases y métodos de cálculo definidos según la versión de las Directrices Técnicas para Centrales Eólicas, parte 5, publicadas por la asociación *Fördergesellschaft Windenergie e. V. (FGW)*<sup>4</sup> vigente en el momento de la determinación del rendimiento de referencia.
- 3– El tipo de aerogenerador viene determinado por la denominación de tipo, la superficie barrida por el rotor, el rendimiento nominal y la altura del cubo según las indicaciones del fabricante.
- 4– El emplazamiento de referencia será un lugar determinado por la distribución de Rayleigh que presente una velocidad media anual de 5,5 metros por segundo a una altura de 30 metros sobre el suelo, un perfil logarítmico de altura y una longitud de rugosidad de 0,1 metros.
- 5– La curva característica de potencia es la relación determinada para cada tipo de aerogenerador entre la velocidad del viento y la potencia suministrada independientemente de la altura del cubo. El rendimiento de referencia se determinará con arreglo a las buenas prácticas de ingeniería; se presupondrá el cumplimiento de las buenas prácticas de ingeniería cuando se empleen los procedimientos, bases y métodos de cálculo definidos según las Directrices Técnicas para Centrales Eólicas, parte 2, publicadas por la asociación *Fördergesellschaft Windenergie e. V. (FGW)*<sup>1</sup>), según la versión vigente en el momento de la determinación del rendimiento de referencia de las Directrices Técnica. En caso de que la curva característica de potencia se haya determinado antes del 1 de enero de 2000 por un procedimiento similar, se podrá utilizar ésta en lugar de la curva característica de potencia determinada en virtud de la estipulación segunda, siempre que no se haya comenzado con la construcción de aerogeneradores del tipo correspondiente después del 31 de diciembre de 2001 en el ámbito de aplicación de la presente Ley.
- 6– Los dictámenes periciales elaborados en virtud del apdo. 3 del art. 29, para acreditar que en el emplazamiento previsto un aerogenerador pueda alcanzar un 60 por ciento como mínimo del rendimiento de referencia, incluirán información sobre las condiciones físicas del lugar, se basarán sobre mediciones de viento específicas del lugar o sobre datos extrapolables de la operación de un parque eólico de la misma región y harán un pronóstico mediante la comparación con bases de datos existentes sobre la intensidad del viento durante largos periodos. El flujo libre del viento al que esté sometido el aerogenerador será relevante para calcular el rendimiento energético.
- 7– Para medir las curvas características de potencia definidas en el n° 5, para calcular los rendimientos de referencia de los tipos de aerogenerador en el emplazamiento de referencia según lo definido en el n° 2, al igual que para la determinación de los rendimientos energéticos posibles en un lugar previsto según el n° 6, estarán autorizadas para los fines de la presente Ley las instituciones acreditadas de forma correspondiente

---

<sup>4</sup> Información oficial: pídase en la asociación *Fördergesellschaft Windenergie e. V.*, Stresemannplatz 4, 24103 Kiel.

por una oficina de acreditación, que esté reconocida por el Estado o evaluada por un organismo participado por el mismo, de acuerdo con la directriz técnica "Requisitos generales para la operación de laboratorios de ensayo y calibrado" (DIN EN ISO/IEC 17025), edición de abril de 2000<sup>5</sup>.

- 8– Se tendrá en cuenta la potencia según el inciso 6, art. 3 al aplicar el rendimiento de referencia con el fin de determinar el periodo de tiempo prorrogado para percibir la retribución inicial, pero como máximo se tendrá en cuenta la potencia que el aerogenerador puede producir de acuerdo con los permisos legales que estipula la Ley Federal de Control de Emisiones. No se tendrán en cuenta las reducciones temporales de potencia.

---

<sup>5</sup> Información oficial: pídase a la editorial Beuth Verlag GmbH, 10772 Berlín.

## Sección 2

### Enmienda a la Ley sobre Mecanismos Vinculados a un Proyecto

La Ley sobre Mecanismos Vinculados a un Proyecto de 22 de septiembre de 2005 (Boletín Federal I pág. 2826), modificada por última vez por el art. 3 de la Ley de 7 de agosto de 2007 (Boletín Federal I pág. 1788) queda enmendada de la siguiente manera:

- 1- En el inciso 11 del art. 2, después de la palabra “ostenta”, se añaden las palabras “o participa en la ejecución del proyecto”.
- 2- En la estipulación primera del art. 4, después de la palabra “Estado invitado”, se añaden las palabras “o en el Comité de Control”.
- 3- El apdo. 1 del art. 5 queda enmendado de la siguiente manera:
  - a) En la estipulación cuarta, se suprimen las palabras “de la República Federal de Alemania”.
  - b) La estipulación quinta queda redactada de la siguiente manera:

“En el caso de que en el marco de la actividad del proyecto se genere electricidad que cumpla con las condiciones estipuladas por el apdo. 1 del art 16 de la Ley sobre Energías Renovables o de acuerdo con el art. 5 de la Ley sobre Cogeneración de Energía Térmica y Eléctrica, no se necesitará una aprobación según la estipulación primera.”
- 4- Se eliminarán las siguientes palabras en el inciso 3, estipulación primera, apdo. 1 del art. 6: “debido a una financiación mediante subvenciones públicas según las estipulaciones cuarta y quinta, apdo. 1 del art. 5”
- 5- Se eliminarán las siguientes palabras de la estipulación tercera, apdo. 3 del art. 7: “debido a una financiación mediante subvenciones públicas según las estipulaciones 4 y 5, apdo. 1 del art. 5”.
- 6- La estipulación primera del art. 11 queda redactada de la siguiente manera:

“En el caso de que una solicitud sea presentada por varias personas físicas o jurídicas de acuerdo con la presente Ley, éstas deberán nombrar ante la autoridad correspondiente a una persona física que actúe como apoderado conjunto el cual dispondrá de una dirección postal dentro del país.”

## Sección 3

### Enmiendas a la Ley sobre el Sector Energético

La Ley sobre el Sector Energético de 7 de julio de 2005 (Boletín Federal I págs. 1970, 3621), modificada por última vez mediante el art. 2 de la Ley de 18 de diciembre de 2007 (Boletín Federal I pág. 2966), queda enmendada de la siguiente manera:

- 1- en la letra a, inciso 18 del art. 3, la indicación “apdo. 1” se sustituye por “inciso 3”.
- 2- en la estipulación segunda, apdo. 1 de art. 13, la indicación “apdo. 1 del art. 4 de la Ley sobre Energías Renovables” se sustituye por la indicación “apdo. 1 del art. 8 de la Ley sobre Energías Renovables”.
- 3- en el apdo. 2a del art. 17, la indicación “estipulación primera, apdo. 3 del art. 10” se sustituye por la indicación “inciso 9 del art. 3”.
- 4- en el apdo. 7 del art. 118, la indicación “2011” se sustituye por la indicación “2015”.

## **Sección 4**

### **Enmiendas al Decreto sobre Retribuciones en la Red Eléctrica**

El inciso 9, apdo. 2 del art. 28 del Decreto sobre Retribuciones en la Red Eléctrica de 25 de julio de 2005 (Boletín Federal I pág. 2225), cuya última modificación se introduce por el art. 3a del Decreto de 8 de abril (Boletín Federal I pág. 693), se sustituye la indicación “estipulación segunda, apdo. 2 del art. 5” por “apdo. 2 del art. 35”.

## **Sección 5**

### **Enmiendas a la Ley sobre el Comercio con Emisiones de Gases con Efecto Invernadero**

En la Ley sobre el Comercio con Emisiones de Gases con Efecto Invernadero del 8 del julio de 2004 (Boletín Federal I pág. 1578), modificado por última vez con el inciso 3 del art. 19a de la Ley de 21 de diciembre de 2007 (Boletín Federal I pág. 3089), las palabras “según el apdo. 2 del art. 3 de la Ley sobre Energías Renovables, en las que se genere electricidad por la que exista un derecho de acuerdo con el apdo. 1 del art. 5 de la Ley sobre Energías Renovables” se sustituyen por “que empleen exclusivamente energías renovables o gas grisú según el inciso 1 del art. 3 de la Ley sobre Energías Renovables”.

## **Sección 6**

### **Enmiendas a la Ley sobre la Acción Inhibitoria**

En el apdo. 2 del art. 2 de la Ley sobre la Acción Inhibitoria en la versión de su promulgación de 27 de agosto de 2002 (Boletín Federal I págs. 3422, 4346), cuya última modificación se introduce por el apdo. 5 del art. 19 de la Ley de 12 de diciembre de 2007 (Boletín Federal I pág. 2840), que a su vez fue modificada por el inciso 5 del art. 6 de la Ley de 12 de junio de 2008 (Boletín Federal I pág. 1000), se cambia la coma por un punto en el inciso séptimo y se añade el inciso 8:

“8– apdos. 1 y 2 del art. 37, apdos. 2 y 3 del art. 53, art. 54, apdos. 2 y 3 del art. 55, así como el art. 56 de la Ley sobre Energías Renovables.”

## **Sección 7**

### **Entrada en vigor y cesación de la Ley**

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2009. Al mismo tiempo, cesará la Ley sobre Energías Renovables de 21 de julio de 2004 (Boletín Federal I pág. 1918), cuya última modificación se introduce por el artículo 1 de la Ley de 7 de noviembre de 2006 (Boletín Federal I pág. 2550).

Los derechos constitucionales del *Bundesrat* quedan salvaguardados.

La presente Ley queda así despachada. Se publicará en el Boletín Federal de la República Federal de Alemania.

Berlín, a                    2008

El Presidente de la República Federal de Alemania

La Canciller Federal

El Ministro Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear